



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

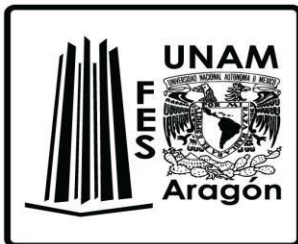
ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA
POR SOLIDARIDAD DEL PARENTESCO
EN EL DISTRITO FEDERAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
LUCILA MARTÍNEZ CRUZ

ASESOR: MTRA. LUISA HERNÁNDEZ CABRERA



Nezahualcóyotl, Estado de México, a 19 de octubre DE 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. UNAM Y EN
FORMA MUY ESPECIAL, A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN".
POR HABERME DADO MI FORMACIÓN PROFESIONAL.**

**A LA MTRA. LUISA HERNÁNDEZ CABRERA.
MI ASESORA DE TESIS, A QUIEN DEBO LA CULMINACIÓN DE MI
VIDA UNIVERSITARIA, HAGO PATENTE MI AGRADECIMIENTO
POR LA AMABLE COOPERACIÓN QUE ME OTORGÓ.**

**EN MEMORIA DE MI PADRE
FRANCISCO GPE. MARTÍNEZ CARRASCO. QUIEN CON SU EJEMPLO DE
HONRADEZ
Y DIGNIDAD ME ENSEÑÓ A SER ÚTIL A LA SOCIEDAD, PARA ÉL MI
ETERNA GRATITUD.**

**A MI MADRE LEONILA CRUZ CARRASCO
POR HABERME DADO LA VIDA, POR SU ESFUERZO, DEDICACIÓN,
DESVELOS, CARÍÑO Y AMOR QUE ME HAS DADO. GRACIAS POR TU
COMPRESIÓN.
TE AMO.**

**A MIS HIJOS
LUIS ALBERTO BENAVIDES MARTÍNEZ MONTSERRAT BENAVIDES
MARTÍNEZ
EN QUIENES TENGO UNA MISIÓN QUE CUMPLIR. ENCAMINARLOS PARA
QUE SEAN PERSONAS EXITOSAS.**

**A MIS HERMANOS Y HERMANAS CIRILO, LORENZA, RAMÓN, PEDRO,
JUSTINA, CRISTINA, GREGORIA, HÉCTOR, ALICIA, ESTELA Y EMMA.
A QUIENES TANTO DEBO Y QUEDO ETERNAMENTE AGRADECIDA POR
LOS CONSEJOS, ORIENTACIÓN, APOYO Y CONFIANZA QUE ME HAN
DADO, IMPULSÁNDOME A MI SUPERACIÓN.**

**A MIS AMIGOS (AS), POR EL GRAN HONOR DE CONTAR CON ELLOS,
POR EL APOYO, CONFIANZA Y SINCERIDAD QUE NOS UNE COMO
SÍMBOLO DE HERMANDAD.**

**PARA EL AMOR DE MI VIDA, QUIEN CON SU EJEMPLO DE
RECTITUD E INTEGRIDAD ME DIO LA CHISPA DE
ENERGÍA FALTANTE PARA SUPERARME.**

INTRODUCCIÓN

Desde hace algunos años, se han generado a nivel nacional y en particular en el Distrito Federal una transformación en la manera de cómo se conciben y regulan las cuestiones que tienen que ver con la familia, instituciones como: el matrimonio, pensión alimenticia, por mencionar algunas, nos orillan a replantearnos nuevos contextos de relaciones personales, familiares e institucionales. Sin perder de vista los valores fundamentales, ajustándonos a nuevos paradigmas que constituyen actualmente el Derecho Familiar.

La importancia del presente tema de tesis, radica en que es necesario analizar la figura y todo lo que comprende la Familia, ya que juega un papel indudablemente trascendente, porque es la base de toda una sociedad, funge como la primera forma de agrupación entre los seres humanos, además es el primer nivel de organización de una sociedad.

Así las cosas, el núcleo familiar se asocia con la reproducción de la especie humana, siendo la familia el entorno natural en el que los seres humanos procrean y brindan a sus descendientes los ciudadanos necesarios para su subsistencia y desarrollo transmitiéndoles formas de comportamiento, concepciones y valores sociales fundamentales y relaciones familiares sólidos que suponen el éxito de las personas. Posteriormente analizaremos el origen y antecedentes de la Pensión Alimenticia y para ello empezaremos con Roma, como cuna del derecho, después con Francia, continuaremos con España, y finalizando con México, y su reglamentación en el Código Civil del Distrito Federal, y sus reformas a través de los años.

Ahora bien, el presente tema de tesis está enfocado a la obligación-responsabilidad que tienen los deudores alimentarios principales hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado según lo dispone el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en cuanto a que se les solicite (el acreedor alimentario) una pensión alimenticia, y estos puedan asumir dicha obligación por solidaridad del parentesco ya que los alimentos son una necesidad que tienen todos los seres vivos de satisfacer para poder subsistir.

El Código Civil tiene contemplados plenamente al parentesco que existen en la familia, por lo que, se analizarán los grados y líneas del parentesco que existen dentro de la misma para poder determinar que personas pertenecen a cada grado o especie.

Para comprender a fondo la propuesta analizaremos los arts. 305, 306 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales reglamentan que personas tienen la obligación de proporcionar alimentos a los acreedores alimentarios en caso de imposibilidad del deudor principal o por falta de este, para asumir su obligación, por lo cual dicha obligación pasara a los parientes más cercanos en grado como son los descendientes y ascendientes, hasta llegar a los parientes más lejanos que en el caso concreto, serían los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

También veremos someramente la Ley Federal en lo relativo al art. 110 Fracción V, así como el art. 112, porque de aquí se desprenden disposiciones indicando los casos en que el salario de un trabajador puede ser objeto de descuento por pensión alimenticia, aunque la mencionada Ley está en contraposición con lo estipulado por el Código Civil para el Distrito Federal.

La finalidad de éste trabajo de tesis, es realizar un análisis de las enormes posibilidades que brindan las redes sociales a fin de que se den a conocer al público en general de que la Ley tiene contemplada derechos respecto a que los acreedores alimentarios pueden hacer efectivos la alimentaria a parientes colaterales hasta en cuarto con el objetivo de que no se queden en estado de indefensión todo lo anterior, bajo la supervisión del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, y para la cual cuenta con su propia página: www.supremacorte.gob.mx.

Así, la subsistencia de los acreedores alimentarios que forman o formaron parte de un grupo familiar no quedara vulnerada, toda vez, que la familia forma parte del núcleo social primario de un país, y es a los miembros de ese grupo familiar, a los que corresponde ayudar, por ser parientes que carecen de lo indispensable para subsistir.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA POR SOLIDARIDAD DEL PARENTESCO EN EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCIÓN

I CAPÍTULO PRIMERO LA FAMILIA.

1.1. LA FAMILIA.....	1
1.1.1. CONCEPTO.....	3
1.1.2. IMPORTANCIA DE LA FAMILIA.....	6
1.2. EL MATRIMONIO.....	7
1.2.1. CONCEPTO.....	9
1.2.2. EVOLUCIÓN.....	11
1.2.3. ELEMENTOS DEL MATRIMONIO.....	13
1.3. EL CONCUBINATO.....	17
1.4. PARENTESCO.....	23
1.4.1. TIPOS DE PARENTESCO.....	26
1.4.2. LÍNEAS Y GRADOS DE PARENTESCO.....	33
1.4.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL PARENTESCO.....	36
1.5. EL DIVORCIO.....	38

CAPÍTULO SEGUNDO GENERALIDADES DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

2.1. ORÍGENES.....	46
2.1.1. ROMA.....	46
2.1.2. FRANCIA.....	48
2.1.3. ESPAÑA.....	51
2.1.4. MÉXICO.....	53
2.2. CONCEPTO.....	59
2.3. NECESIDAD ALIMENTICIA.....	60
2.4. SUJETOS ALIMENTARIOS.....	64
2.4.1. ACREEDORES ALIMENTARIOS.....	64
2.4.2. DEUDORES ALIMENTARIOS.....	

**CAPÍTULO TERCERO ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO DE
PENSIÓN ALIMENTICIA POR SOLIDARIDAD DEL PARENTESCO EN EL
DISTRITO FEDERAL.**

3.1. MARCO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS.....	75
3.2. ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.....	82
3.3. LOS OBJETOS Y FINALIDAD NORMATIVAMENTE COMPLEMENTADOS.....	88
3.4. ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA POR SOLIDARIDAD DEL PARENTESCO EN EL DISTRITO FEDERAL.....	92
3.5. PROPUESTA.	107

**CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFÍA**

CAPÍTULO PRIMERO LA FAMILIA

1.1.- LA FAMILIA

La familia tiene su origen en la comunidad primitiva que al tener necesidades nace una interacción del hombre con la naturaleza y con otros hombres, ya que el ser humano es un ser social. Además, se creó que los seres humanos vivieron en sus orígenes una etapa de promiscuidad sexual, misma que dio origen a la familia.

Había relaciones sexuales sin trabas de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos hombres y cada hombre a todas las mujeres. Entonces el parentesco sólo podía comprobarse por parte de la madre, es decir, por la línea femenina, por lo tanto, las mujeres eran los únicos parientes ciertos de la nueva generación, disfrutaban de una posición social muy elevada que llegó a constituir un matriarcado o ginecocracia con preponderancia absoluta de las mujeres.

Posteriormente surge la familia consanguínea que marca una diferencia básica entre la animalidad y la humanidad, y es aquí donde surge la necesidad de prohibir las relaciones sexuales entre parientes próximos, es decir, evitar el incesto. Primero se elimina la cohabitación entre ascendientes y descendientes. No existió la noción de pareja conyugal, y la prohibición de incesto se refiere únicamente a las relaciones entre padres e hijos.

Después surge la familia punalúa en donde se excluyeron a los hermanos y hermanas del comercio sexual recíproco, ampliándose la extensión de la prohibición del incesto. Y surge un matrimonio por grupos. Pero era difícil saber quién era el padre y fácil saber quién era la madre de la criatura.

Luego, en la siguiente etapa de la familia sindiásmica, aquí ya se observa la pareja conyugal. Un hombre ya vive con una mujer a la cual se le exige fidelidad estricta y se castiga severamente el adulterio femenino, no así con el varón. El vínculo

conyugal puede disolverse fácilmente por ambas partes y los hijos sólo pertenecen a la madre.

El final de la evolución de la familia lo encontramos en la familia monogámica, aquí los lazos conyugales son más duraderos, se le permite al hombre repudiar a la mujer por infidelidad, el poder económico se encuentra en el hombre, de esta manera tiene el control y su objetivo es procrear hijos de una paternidad cierta para así poder heredar los bienes paternos y asegurar la continuidad de unos intereses económicos referidos a la propiedad privada de los bienes controlados por los hombres.

La familia es la base de toda sociedad, es el elemento natural, universal, fundamental que tiene derecho a la protección, por ello el estado ha creado diversas instituciones de derecho.

También podemos percibir la evolución de la familia según su número, funciones que desempeña e influencia en la sociedad, posteriormente varias de sus funciones pasan al Estado, a la iglesia o a las instituciones intermedias.

La familia es un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio o adopción que viven juntos por un período indefinido. También se le conoce como familia extensa. Se integra por los progenitores, sus hijos, los ascendientes, descendientes y, en muchos casos, por algunos colaterales

Para el tratadista Baqueiro Rojas “La familia es el grupo social en el que recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y se desarrolle. Entre ellas se hayan las que se refieren directamente, en lo individual a cada uno de los sujetos unidos por vínculos de sangre producto de la convivencia intersexual y de filiación o por vínculos jurídicos, como ocurre con la unidad familiar en su totalidad”¹.

¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia. Primera edición. Ed. Oxford. México 2006. p 5.

Asimismo, al Estado le corresponde la atención, prevención y solución de los problemas jurídicos que se presenten en la familia a través de la creación y regulación de las instituciones que integran al derecho de familia.

Consideramos a la familia como la primera asociación humana, o como la célula natural y necesaria de la sociedad, también como un núcleo de toda organización social y es la unidad económica que conforma la base de la seguridad material del individuo en sus diversas etapas de desarrollo, en un principio en el seno de la familia en que nace y posteriormente en el de la familia que forma, asimismo es una institución porque sus miembros se relacionan por derechos, deberes y obligaciones recíprocas en los que también se incluyen normas morales y religiosas con las que se pretende lograr una cohesión y estabilidad familiar.

Para comprender más a fondo este concepto, haremos referencia a diversos conceptos.

1.1.1.- CONCEPTOS DE FAMILIA

BIOLÓGICO. - Se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre, por lo tanto, debe entenderse como un grupo constituido por la pareja.

La familia, es un organismo de orden natural, perteneciente tanto al dominio de la biología como al de la psicología, o mejor dicho a la vida afectiva.

Los seres humanos y la sociedad mantienen relaciones biológicamente necesarias, pues aquéllos no pueden subsistir sin ésta y la existencia de ésta depende de aquéllos. En este intercambio se observa una división del trabajo que responde a necesidades colectivas ya sea inducidas o reales. Al mismo tiempo la colectividad debe ayudar a cada uno de sus miembros a desarrollar sus propias capacidades.

Por lo que, la interdependencia biológica y afectiva; los vínculos de solidaridad y sociabilidad; los nexos causales entre necesidad-satisfactor y la acción de la

aculturación, explican por qué en la familia se encuentra al deudor y al acreedor alimentario. En ella, se enlazan y desplazan los caracteres de deudor y acreedor de una persona a otra dependencia de las necesidades y los recursos de unos y otros: una relación típicamente solidaria y dependiente rescatada y recreada por la norma jurídica.

SOCIOLÓGICO. - Hace referencia a la forma como se organizan los conglomerados humanos para sobrevivir, por lo que deducimos que este concepto es cambiante en el tiempo y en el espacio.

Los científicos sociales, encuentran que una familia es un grupo de personas que reúne uno de esos tres elementos: hecho biológico, acto jurídico o comportamiento social, cada uno con diferentes variables, tendiendo a la cultura particular.

Desde el enfoque sociológico, la familia se ha descrito como una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos se derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco. Sin duda la familia es una institución social pues las relaciones entre sus miembros, constituyen un sistema integrado en la estructura social

La familia así concebida, sostiene todo sistema social: económico, político, laboral, de asistencia, etc., y le da cohesión.

Para el jurista Palomar de Miguel Juan la familia es: "(lat. Familia.) f. Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. // Conjunto de ascendientes, descendientes, afines y colaterales de un linaje. // Parentela inmediata de uno. // Prole. // - patriarcal. Organización familiar que se basa en la autoridad del padre..."²

Como primer nivel organizativo o célula de la sociedad, la familia cumple con funciones de gran trascendencia. El núcleo familiar se considera asociado con la reproducción de la especie humana. La familia es el entorno natural en el que los seres humanos adultos procrean y brindan a sus descendientes los cuidados

² PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I. A-I. Ed Porrúa. México 2000, p 675.

necesarios para su subsistencia y desarrollo. El ámbito familiar se encarga de proporcionar a los nuevos individuos la primera enseñanza, fungir como el primer círculo de socialización, transmitiendo a los nuevos integrantes de la sociedad las formas de comportamiento, concepciones y valores sociales fundamentales, y fungiendo de esta manera como el primer mecanismo de reproducción del grupo socio cultural.

La nueva célula doméstica constituye una unidad económica independiente, ya que en sociedades tradicionales los vínculos de parentesco poseen una importancia tal que determina de por vida el status socioeconómico de los miembros del grupo social, por lo que es necesario que los hijos se preparen cada día más, ya que, de esa forma podrán ser competitivos.

JURÍDICO. - Es el conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de la familia. Este concepto atiende las relaciones derivadas de la unión de los sexos por vía del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la ley reconoce ciertos efectos: deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros, hasta cierto límite.

La igualdad jurídica, que reconoce la igualdad en la dignidad de ambos sexos, hace posible un nuevo concepto de matrimonio entre iguales, basados en el amor conyugal; un nuevo matrimonio en el que exista un respeto mutuo y mayor posibilidad mutua de ayuda que desembocará en la posibilidad de mayor perfeccionamiento de ambos. Y como consecuencia se genera una nueva familia con mayor participación, más integración, más respeto y más relaciones interpersonales.

Es difícil establecer un concepto jurídico de familia, más viable es inferir la noción de familia que el legislador ha recogido, según la regulación que se ha dado a lo familiar en la ley.

Gutiérrez y González establece: “la familia es el conjunto de personas naturales, físicas o humanas, integradas a través de un contrato de matrimonio de dos de ellas, o integradas por la apariencia o posesión de estado de casados, o por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, que habitan en una misma casa, la cual constituye el domicilio familiar y que tengan por ley o por acuerdo unidad en la administración del hogar familiar”.³

En el anterior concepto aparecen varias figuras jurídicas, como la de persona, contrato de matrimonio, lazos de parentesco, así como domicilio familiar, es un concepto bastante amplio que hace alusión a la familia nuclear.

Podemos entender que el concepto jurídico de familia, en un sentido estricto es: el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento impone deberes y obligaciones.

1.1.2.-IMPORTANCIA DE LA FAMILIA

Como mencionamos con antelación la familia es sumamente importante y es la base de toda sociedad por ende coincidimos con el tratadista Chávez Ascencio al mencionar que:” Consiste en lo más íntimo del ser humano, de sus relaciones conyugales y de sus relaciones familiares. Toca valores éticos, morales y jurídicos en una combinación en que no se puede excluir unos ni otros, debiendo buscarse su armonización. Su base en el amor que es causa del matrimonio y fin del mismo, y que está presente en la educación de los hijos...”⁴

Básicamente su importancia radica en la organización que un pueblo tiene en virtud de las diversas relaciones intersociales que se dan en el conglomerado humano.

³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia, Primera edición. Ed. Porrúa, México 2004, p 140.

⁴ CHÁVEZ ASCENSIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Segunda edición. Ed. Porrúa. México 1990, p 18.

Asimismo, la familia es el seno familiar en donde los individuos forman su personalidad, su carácter ya que se observan características físicas principales y fundamentales para su existencia frente a las demás comunidades con los que convive.

El ser humano nace como el único animal racional, pero también nace como el más desprotegido para hacer frente a las hostilidades del medio ambiente; varones y mujeres requieren durante mucho más tiempo que los demás integrantes del reino animal, del cuidado y la protección del adulto.

Esta condición desvalida, sumada a la necesidad de trascender, de convertirse en creador, de ver su obra proyectada al infinito, así como las raíces afectivas son los factores que proyectan la responsabilidad del padre y la madre frente al hijo. De hecho, los niños se consideran como los herederos de la humanidad en la sociedad contemporánea.

Observamos que la familia coparticipa en la sociedad para que sus miembros se desarrollen íntegramente y se incorporen a la sociedad para la promoción del bien común.

1.2.-EL MATRIMONIO

El matrimonio es la primera de las sociedades humanas que existe desde antes de que los hombres se integraran en sociedades políticas, ya se habían formado entre estos y las mujeres, aquellas asociaciones sin las cuales la especie humana no hubiera podido reproducirse ni conservarse, de ahí el fundamento de que el matrimonio fue un contrato en su origen que posteriormente se perfeccionó con las leyes.

En Roma se le llamo *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium* a la unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas de derecho civil romano.

En la sociedad romana, debido al interés religioso y político que entrañaba la familia, resultaba de suma importancia la conservación de ésta a través de la institución del matrimonio, cuyo fin primordial era la procreación de hijos.

Se consideraban como hijos legítimos aquellos nacidos después de 180 días contados desde la celebración de las *iustae nuptiae*, o bien dentro de los 300 días contados desde la terminación del matrimonio.

Los hijos nacidos dentro de los plazos señalados quedarían automáticamente bajo la patria potestad del padre, con todas las obligaciones y derechos que tal situación implica y que, como ya sabemos fue adquiriendo cada vez más un carácter de reciprocidad. En el caso de las hijas, desde la época de Augusto, éstas tienen derecho a que el padre les dé una dote en el momento de contraer matrimonio, dote que debe estar en relación directa con la fortuna y el rango social del paterfamilias.

Consideramos que el matrimonio es una comunidad de vida duradera creada por contrato y tiene efectos personales y patrimoniales. Su rasgo característico es de derecho personal y de deber de dar alimentos. Las finalidades del matrimonio es el de crear comunidad de vida. A colaborar en ello están los cónyuges obligados no solo moralmente, sino jurídicamente.

El Estado moderno es el único que reglamenta al matrimonio en los códigos de 1870 y 1881 se consideró al matrimonio como una sociedad legal de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida matrimonial.

El matrimonio se ha considerado tradicionalmente la principal vía para constituir una familia.

Por otra parte, la noción de matrimonio que se ha sostenido en el derecho positivo mexicano encuentra su origen en el Código de Napoleón (1804), en el que se dice que la sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su destino

común, idea que se reprodujo en los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884, en los cuales se estipulaba la indisolubilidad del vínculo.

Asimismo, en la noción tradicional, se afirma que la naturaleza jurídica del matrimonio es la de un contrato (*sui generis*), en virtud de ser principalmente un acuerdo de voluntades.

El matrimonio se considera una relación jurídica. También como esencial comunidad de vida entre dos personas que con la propagación de la especie humana participan de la divina fuerza creadora, es por ello que existe también un vínculo de carácter religioso.

Por su parte, la iglesia católica subraya de modo especial la naturaleza religiosa del matrimonio. Es decir, que para ella el matrimonio es cuestión sobre natural, institución divina, es un sacramento.

1.2.1.-CONCEPTO DE MATRIMONIO

Podemos decir, que el matrimonio es la unión voluntaria libre de vicios de un hombre y de una mujer, para realizar la comunidad de vida, en la que ambos procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua, pudiendo o no procrear hijos de manera libre, sobre la base de paternidad y maternidad responsables.

Asimismo, las manifestaciones de tutela de los menores que se procreen, no son más que una respuesta a ese afán de continuidad, de trascender, de inmortalidad que está presente en la condición humana.

Concepto. Matrimonio proviene del latín *matrimonium*. Las acepciones jurídicas de este vocablo son tres: La primera se refiere a" la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre

ellos”. La segunda “al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión”. Y la tercera “a un estado de vida que deriva de las dos anteriores”.⁵

Para el tratadista Heinrich Lenman “el matrimonio es una unión contractual entre marido y mujer jurídicamente reconocida y reglamentada, en orden de la comunidad de la vida indivisa y duradera. Es la unión socialmente ideal de los sexos y la procreación mutua, ayuda e incorpora dentro de los fines del matrimonio el amor conyugal”.⁶

El jurista Palomar de Miguel Juan dice: “m. unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales... civil. El celebrado ante la autoridad civil, que une a un hombre y una mujer bajo un contrato preestablecido.”⁷

Coincidimos con el jurista al decir que el matrimonio civil es el que se celebra ante una autoridad para unir a la pareja en cuestión bajo un contrato que es el matrimonio.

Y por supuesto el Código Civil del Distrito Federal contempla al matrimonio en el artículo 146 diciendo que es la unión libre de un hombre y de una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada y se debe de celebrar ante un Juez del Registro Civil.

La principal controversia contemporánea acerca del concepto de matrimonio ha sido si éste puede contraerse sólo entre un hombre y una mujer, o si es posible su realización por dos personas del mismo sexo. Esto último sólo es factible en el Distrito Federal; tras la reforma de diciembre de 2009, el Código Civil del Distrito Federal que define en su artículo 146 al matrimonio como: la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Ed. Porrúa. p 34.

⁶ LENMAN, Heinrich. Derecho de Familia. Ed. R. de Derecho Privado. Vol. IV, Madrid 1953. p 43.

⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo II. J-Z. Ed Porrúa. México 2000. p 976.

La doctrina nacional está dividida, desde quienes muestran una postura favorable a las parejas homoparentales al aducir razones de no discriminación y respeto a derechos fundamentales, quienes aceptan estas uniones, pero las distinguen claramente del matrimonio, hasta quienes se oponen rotundamente a ellas por considerarlas contrarias a los fines naturales de la familia.

1.2.2.- EVOLUCIÓN

A fin de comprender un poco más la figura jurídica del matrimonio, lo analizaremos en su origen.

1.- PROMISCUIDAD PRIMITIVA

Según las hipótesis de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y por lo tanto la organización social de la familia siempre se regulo en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de la misma dándose así el matriarcado.

Es decir, había relaciones sexuales sin trabas, de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres. Por lo que, el parentesco sólo podía comprobarse por parte de la madre, por línea femenina.

2.-MATRIMONIO POR GRUPOS

El matrimonio por grupos se presenta en forma relativa la promiscuidad, ya que los miembros de las tribus se consideraban hermanos entre sí, de ahí la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres en otra tribu. En un principio el matrimonio no se celebró en forma individual, sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta.

Los romanos conciben al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer libres que tenían *el connubium* o facultad de constituir una relación matrimonial conforme al derecho romano con la voluntad continúa de ser esposo y esposa.

Actualmente el matrimonio se hace depender de la voluntad recíproca de los esposos de contraerlo, manifestada conforme a las formalidades que están previstas en las normas. Este consentimiento inicial unido a la forma, determina la existencia del vínculo jurídico, sin tener en cuenta ninguna otra circunstancia, como la convivencia de los cónyuges o el afecto que se profesen.

En general, es claro que las ideas acerca del matrimonio en el seno de la sociedad han cambiado considerablemente en el último medio siglo, en gran medida a consecuencia del auge de las ideas feministas que han controvertido los roles de género tradicionales.

Asimismo, se han replanteado también los fines de la institución matrimonial, como lo son: estabilizar las relaciones sexuales; crear una familia y la libre procreación; generar en ella condiciones de óptimo desarrollo e igualdad; la cohabitación y fidelidad; la ayuda mutua, así como la generación de deberes, derechos y obligaciones.

Las transformaciones contemporáneas del derecho de familia, parecen mostrar una tendencia a flexibilizar las rígidas normas que buscaban preservar las expectativas sociales respecto a la institución familiar considerada un asunto de orden público, en favor de una recuperación del sentido de la autonomía de la voluntad como elemento fundamental del respeto a la dignidad de la persona, en atención a que las personas viven en familia y al hacerlo dan forma y sentido a esa institución que es el matrimonio.

3.- MATRIMONIO POR RAPTO

En una evolución posterior, debida principalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en distintas colectividades humanas, aparece el matrimonio por rapto, aquí se consideraba a la mujer como parte del botín de guerra y por lo tanto los vencedores adquirirían en propiedad a las mujeres.

4.- MATRIMONIO POR COMPRA

En este tipo de matrimonio se consolida la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Para reglamentar la filiación en función de la paternidad, toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez.

5.- MATRIMONIO CONSENSUAL

Es la manifestación libre de la voluntad entre un hombre y una mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Puede ser un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario público.

1.2.3.-ELEMENTOS DEL MATRIMONIO

Los elementos del matrimonio son básicamente tres: a) sujetos, b) consentimiento, c) impedimentos.

a) SUJETOS

Los sujetos en el matrimonio son los contrayentes quienes tendrán que comparecer ante el Juez del Registro Civil, mismo que tiene su fundamento legal en el artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dice:

“Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar un escrito al Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener: I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres; II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y asimismo contener su huella digital...”

En ese mismo orden de ideas el artículo 102 del Código Civil establece que la celebración del matrimonio se efectuara ante la presencia del Juez del Registro Civil.

“Artículo 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44. Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber sus derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad”.

De lo anterior entendemos que los sujetos que integran al matrimonio son los propios cónyuges ambos deben ser libres de cualquier otro matrimonio, de lo contrario no se puede llevar a cabo, asimismo deben ser capaces de contraer matrimonio.

Anteriormente sólo los mayores de edad podían contraer matrimonio, sin embargo, este hecho puede ser dispensable y pueden contraer matrimonio los menores de edad, pero mayores de dieciséis años siempre y cuando se obtenga el conforme a lo establecido en el artículo 148 del Código Civil que dispone:

“Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio siempre requerirá del consentimiento del padre o de la madre o en su defecto, el tutor y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso ...”

b). - CONSENTIMIENTO

El consentimiento es un acuerdo de voluntades de los contrayentes.

Para el tratadista Baqueiro Rojas: “En nuestro tiempo y en nuestra cultura el matrimonio no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo requiere de la manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que pueda válidamente expresarse”⁸.

⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Op. Cit. p 58.

Entendemos que la voluntad para contraer matrimonio y para que sea válido debe estar libre de todo vicio.

c). - LOS IMPEDIMENTOS

El Código Civil del D.F. en su artículo 156 contempla como impedimentos para celebrar matrimonio, los siguientes:

- I.- La falta de edad requerida por la ley;
- II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III.- El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral de igual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV.- El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna;
- V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII.- La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII.- La impotencia incurable para la cópula;
- IX.- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII.- El parentesco civil entendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410 – D”.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Como se puede observar los impedimentos antes descritos se refieren a hechos, circunstancias y condicionamientos personales de lo más diverso. En algunas se aprecian hechos ilícitos e injustificables y en otros aparecen consideraciones del orden moral, de salud física y mental.

EFFECTOS DEL MATRIMONIO

Son básicamente tres a saber:

a). - EL DEBER DE COHABITACION

Los cónyuges deben cohabitar, es decir, vivir en la misma casa, hacer vida marital. Este deber se encuentra establecido en el artículo 146 del Código Civil y el artículo 163 refuerza este derecho al decir:

“Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad”.

b). - EL DEBER DE FIDELIDAD.

La fidelidad, que es la lealtad y confianza que se deben los cónyuges, es decir que se deben de guardar para sí y no tener relaciones con otra persona que no sea su cónyuge, esto es de gran importancia en el matrimonio.

De lo anterior, se desprende que en caso contrario estaremos hablando de la figura jurídica de adulterio que está contemplado en el artículo 267 del Código Civil; y realmente a ninguna persona se le puede obligar a ser fiel, eso es cuestión propia.

c). - EL DEBER DE ASISTENCIA.

Consistente en la promesa que los cónyuges se hicieron al momento de contraer matrimonio, es decir, permanecer juntos y unidos afrontando los buenos y malos momentos, asimismo si uno de los cónyuges está incapacitado, se le puede exigir al otro cónyuge, ya que es irrenunciable por parte del cónyuge.

Entiéndase que no solo es la aportación económica que realizan los cónyuges para el sostenimiento del hogar o en su caso con el pago de los alimentos a que tuviera obligación alguno de los cónyuges.

De igual forma, no está obligado el imposibilitado para trabajar y que careciere de bienes propios, caso en el cual el otro atenderá completamente esos gastos.

Asimismo, el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos se consideran una contribución económica al sostenimiento del hogar, mismos que tienen su fundamento legal en los artículos 164, 164 Bis y 168 del Código Civil del Distrito Federal.

1.3.- CONCUBINATO

Etimológicamente la palabra concubinato proviene del latín "*concupinactus*" que significa vida marital del hombre con la mujer.

Actualmente existen varios tipos de uniones, más o menos permanentes que le dan una similitud al matrimonio, pero el derecho no le concede efectos o los tiene, pero muy restringidos.

Ahora bien, el Código Civil del Distrito Federal en el artículo 291 Bis dispone: La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos siempre y

cuando no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido en común en forma constante y permanente por el período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.

“El concubinato surge en el Derecho Romano para designar a la unión de una pareja cuyos miembros viven como esposos, pero que por falta del *connubium* o debido a consideraciones políticas no podían o no querían celebrar *justae nuptiae*”⁹. Asimismo, se le reconocieron ciertos efectos sucesorios para la concubina y los hijos de tal unión. Estos nacían *sui juris* y se distinguió en los últimos tiempos por la intención.

Para el doctrinario Diocleciano Oropeza Aguirre el concubinato: “es una unión vaga y prohibida; los textos lo definen como el comercio lícito de un hombre y de una mujer sin que haya matrimonio entre ellos (*licita consuetudo, causa non matrimonii*), pero es una unión que aun cuando se contrae entre ciudadanos romanos, no produce efectos civiles”¹⁰.

Esta especie de matrimonio nació como consecuencia de la prohibición de realizar *iustae nuptiae* cuando existía desigualdad de condición social entre los futuros cónyuges.

Llegó a ser una alternativa monógama al matrimonio, permitido sólo dentro de los mismos límites de edad y parentesco.

En cambio, en el derecho canónico sólo producía efectos la unión celebrada ante la iglesia. Y adoptó la institución del derecho imperial, extendió el beneficio de la legitimación del subsiguiente matrimonio a los hijos de cualquier unión que no fuera adúltera o incestuosa. Sólo se podía tener una concubina, siempre y cuando no existiese mujer legítima; es decir, que esta unión es también monogámica, con la salvedad de que, si un *filiusfamilias* llevaba a cabo una unión de este tipo, no era

⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. BUENROSTRO BAES, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Primera edición. Ed. Colección de Texto Jurídico Universitario. México 2001, p. 121.

¹⁰ OROPEZA AGUIRRE, Diocleciano. Derecho Romano I. Tercera edición. Ed. ENEP ARAGÓN. UNAM. México 1988. p 111.

necesario el consentimiento del *pater*, ya que la mujer no entraba a formar parte de la familia *agnática* del marido, y los hijos nacidos de esta unión seguían la condición de la madre y no la del padre, no pudiendo éste, por tanto, ejercer la patria potestad. Por lo que los hijos nacían *sui iuris*.

A partir de Constantino el padre podía legitimar a los hijos y con Justiniano se le reconocen ciertos derechos a la herencia paterna, permitiéndose también que el concubinato se convirtiera en matrimonio legítimo.

“En el antiguo derecho español, se le llamaba *barraganía* y fue reglamentado por Alfonso X “El sabio” en las Siete Partidas que fijaron los requisitos, que hasta ahora se aceptan y son:

- a) Solo debe haber una concubina y desde luego un solo concubino.
- b) Ninguno de los dos debe estar casado, ni existir impedimento entre ellos para casarse.
- c) La unión debe ser permanente.
- d) Deben tener el estatus de casados; esto es, tratarse como tales y ser reconocidos en su comunidad como si fueran esposos”¹¹.

Solo algunos sistemas lo equiparan al considerar al concubinato como un matrimonio de hecho, otorgándole los mismos efectos.

Los aztecas, por ejemplo, realizaban el matrimonio en forma poligámica, esto lo hacían los varones de las clases sociales superiores, ya que podían tener cuantas esposas pudieran mantener. Dentro de este harem había una esposa principal y los hijos habidos de esta gozaban de los derechos privilegiados al morir el padre.

En cambio, los indígenas podían tener las mancebas y concubinas que quisieran, siempre y cuando estas fueran libres para contraer matrimonio.

Pero el Código Civil del 30 de agosto de 1928, les otorgó de manera expresa a toda clase de hijos el derecho al apellido, el derecho de alimentos y el derecho a heredar

¹¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. BUENROSTRO BAES, Rosalía. Op. Cit. p 123.

todo ello en relación con el progenitor que los había reconocido, lo anterior con fundamento en el artículo 383 del Código Civil del Distrito Federal, se presumen hijos del concubinario y de la concubina: los nacidos dentro del concubinato; los nacidos dentro de los trescientos días, siguientes en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

Asimismo, el artículo 343 del Código Civil del Distrito Federal, dispone si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo.

DEFINICIÓN DE CONCUBINATO

Para el tratadista Baqueiro Rojas: “es la unión entre un hombre y una mujer semejante al matrimonio, pero sin la celebración ante la autoridad pública, constituye un hecho jurídico al que el derecho otorga efectos con independencia de la voluntad de los protagonistas”.¹²

Cabe aclarar que esta figura jurídica crea derechos para los concubinos y para los hijos, respecto de la obligación alimentaria pero siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos que la ley señala en el Código Civil vigente en su artículo 1368 fracción V, y son que hayan vivido juntos como si fuesen cónyuges durante los dos años que procedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Palomar de Miguel Juan considera que el concubinato es:“(lat. *Concubinactus*.) m. Trato o comunicación de un hombre con su concubina.”¹³

Por concubinato entendemos la relación marital permanente que establecen dos personas que no han celebrado un matrimonio. Se distingue de las uniones sexuales transitorias, que no conllevan el propósito de hacer vida en común.

¹² BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de la Familia y Sucesiones. Colección Texto/Jurídico Universitario. México 2001. p 122

¹³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. p 347.

Entre los concubinos se establece una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; en su relación se encuentran las mismas respuestas afectivas y solidarias, los mismos conflictos y las mismas contradicciones que se pueden encontrar en un matrimonio, por tanto, el legislador mexicano sancionó la responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica.

El concubinato adquiere efectos jurídicos por el nacimiento de hijos dentro de ésta o por el paso de cierto tiempo. La única diferencia entre matrimonio y concubinato es la forma del contrato que constituye cada uno: mientras el matrimonio es un contrato solemne, el concubinato es un contrato consensual.

Las transformaciones de la vida social, con la transición de las uniones no matrimoniales, de ser una situación irregular a una forma distinta de normalidad decidida libremente, condujo al derecho a ampliar su noción de familia, y en ésta se incluyó otra forma de convivencia como el concubinato, del cual derivaron también progresivamente consecuencias jurídicas y en últimos tiempos, otras uniones de hecho como las sociedades de convivencia.

EFFECTOS DEL CONCUBINATO

El Código Civil para el D.F., reconoció algunos efectos y solamente respecto a la mujer y en relación con los hijos después, le concedió al varón los mismos derechos que a la mujer y actualmente el concubinato se ha equiparado con el matrimonio reconociendo los siguientes efectos:

- 1.- Derecho a alimentos según lo dispone el artículo 291 Quáter y 291 Quintus.
- 2.- Derechos sucesorios iguales a los de los cónyuges mismo que tiene su fundamento legal en el artículo 1635 que dice: La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.

3.- Presunción de paternidad del concubinario respecto de los hijos de la concubina, con disposición en el artículo 291 Bis.

4.- El que señala la Ley Federal del Trabajo que dice: que, a falta de cónyuge supérstite, la indemnización de un trabajador por causa de riesgo profesional corresponderá a quienes en el aspecto económico dependan total o parcialmente de él. Entre esas personas la ley cuenta a la concubina o al concubinario, ya que se presume es la persona con quien el trabajador, que ha muerto hacia vida en común.

5.- El que señala la Ley del Seguro Social y dice que a la falta de esposa da derecho a la concubina a recibir la pensión que la misma ley establece en los casos de muerte del asegurado, por riesgo profesional, si vivió con el trabajador fallecido durante los cinco años antes de su muerte y si ambos permanecieron libres de matrimonio durante el concubinato.

6.- El que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado al referirse que tienen derecho a hacer uso de los servicios de atención médica, percibir y disfrutar de una pensión por muerte o riesgo de trabajo a falta de esposa a la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si fuese su cónyuge en los últimos cinco años o con quien tuviera hijos siempre que ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio y sea solo una concubina. Asimismo, otorga a la concubina el derecho de percibir y disfrutar de una pensión por muerte o riesgos del trabajo del trabajador o pensionado.

De lo anterior podemos decir, que las leyes no otorgan efectos a favor del varón que vive en concubinato únicamente a la mujer.

Por otro lado, la jurisprudencia ha señalado al respecto lo siguiente:

“Alimentos. Los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato en los mismos términos que lo tienen los ex cónyuges (legislaciones de Tamaulipas, Guerrero y Distrito Federal aplicadas en los casos contendientes). La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí

mismo...Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.”

TESIS: 1ª/J. 83/2012, 10ª Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, p 653.

En el concubinato existe una polémica sobre su situación jurídica, si se reglamenta o no o si se asemeja al matrimonio. Pero en cuanto a los alimentos, deben contemplar a la mujer embarazada y a la que tenga hijos porque tienen derecho a la pensión alimenticia y a la seguridad social.

Otra forma de vida familiar cercana al concubinato son las relaciones de hecho homosexuales. La doctrinaria María Montserrat Pérez Contreras afirma que: “éstas tienen en común con el concubinato la convivencia, la solidaridad, la ayuda mutua, la permanencia, la publicidad, la igualdad, la fidelidad, la cohabitación y el respeto mutuo”.¹⁴

Actualmente la sociedad se encuentra abierta a la aceptación de este tipo de uniones, que en algunos países y Estados de la República los legisladores están legislando en las leyes, para que se permita.

1.4.- PARENTESCO

En Roma nos encontramos con un parentesco natural o de sangre llamado cognación y un parentesco civil creado por la ley, que se llamaba agnación.

Esta división de las personas desde un punto de vista familiar está íntimamente ligada con la idea de que los romanos tuvieron del parentesco; es decir, los lazos que unen a los distintos miembros de una familia. Estos lazos podían ser de

¹⁴ PÉREZ CONTRERAS, María Montserrat. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Cultura Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Nostra Editores, México 2010, p 85

carácter natural o civil, siendo diferentes las consecuencias que uno u otro producían.

Por parentesco entendemos el vínculo existente entre los miembros de la familia, que es reconocido jurídicamente. Esta relación de parentesco tiene como característica la de ser general, permanente y abstracta.

Los estudiosos del derecho, coinciden en definir al parentesco como la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de otra o ambas de un autor, tronco o progenitor común.

El parentesco es una manifestación primaria de la solidaridad social, en contrato la razón de su originalidad en los lazos de afecto que se derivan de la relación familiar que se establece entre la pareja humana que entabla relaciones sexuales permanentes las cuales son reguladas y sancionadas por la ley dentro de una sociedad, a través de las figuras jurídicas como lo son el matrimonio y el concubinato.

Para el tratadista Galindo Garfías dice que el parentesco es: “el nexa jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco”.¹⁵

El parentesco tiene dos fuentes primarias, el que se da entre los sujetos que descienden directamente unos de otros como lo es el padre, hijo, nieto, bisnieto etc. Así como entre los sujetos que sin descender unos de otros tienen un progenitor común como lo son los hermanos, tíos, primos, sobrinos etc.

La relación familiar es el vínculo primario de toda sociedad, derivándose de esta las relaciones sexuales de la cual surge la procreación, dando origen al parentesco.

Por lo que se entiende que las personas tienen un origen común a través de sus progenitores o sus ascendientes más lejanos, mediante los lazos de sangre.

¹⁵ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil. Décima Segunda edición. Ed. Porrúa. México 1993. p 790

Consideramos que el parentesco significa un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia. Y su naturaleza varía según sea el parentesco por consanguinidad, por afinidad o el civil (adopción artículo 292 del Código Civil).

Los tres tipos de parentesco también se reconocen en todas las entidades federativas, aunque con algunas diferencias.

Ahora bien, la categoría de pariente es esencial, por la diversidad de consecuencias jurídicas que dé él se deriven, ya que los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo de familias, parte del supuesto previo de la existencia del parentesco.

Palomar de Miguel Juan lo define:” el parentesco (De pariente.) m. Enlace, vínculo, conexión por consanguinidad o afinidad. // fig. Vínculo, liga o unión que tienen las cosas. // -carnal. Parentesco por consanguinidad. // -civil. El que se origina de disposiciones de la ley civil. // -colateral. El que enlaza a las personas que tienen un tronco común, pero no descienden unas de otras. // -consanguíneo. Parentesco por consanguinidad. // -legal. El que se deriva de la adopción. // -legítimo. El que proviene de legítimo matrimonio y de procreación entre los cónyuges. // -político. Parentesco por afinidad. // -afinidad. El que tiene lugar entre el marido y los parientes consanguíneos de su esposa, y entre ésta y los de igual clase de su esposo. // -por consanguinidad. Aquel que se crea y perdura entre personas que descienden de un tronco común...”¹⁶

Por lo que consideramos, que las personas tienen un origen común a través de sus progenitores o sus ascendientes más lejanos, mediante lazos de sangre.

Para el doctrinario Eugene Petit es: “el parentesco y los derechos que dé él se derivan tienen su origen en la necesidad que tenían los romanos de preservar la sacra privada. Existe el parentesco de consanguinidad de los hijos para el padre, y

¹⁶PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. p 1127 y 1128

el parentesco civil cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las justas nuptias entre el hijo y el jefe de familia”.¹⁷

De acuerdo a las definiciones anteriores, entendemos que es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción.

Por su parte el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 292 nos establece: que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

El parentesco completo solo surge en la familia legítima, ya que el matrimonio viene siendo el centro de una familia y origen de todos los otros tipos de parentesco, por lo que esta, da origen en un principio a la relación conyugal entre los contrayentes, desprendiéndose el parentesco por filiación entre los descendientes y ascendientes de estos; así como una relación de parentesco por afinidad entre los consanguíneos de un cónyuge con el otro.

Es necesario mencionar, que la adopción es la única especie de parentesco que no surge de la familia y mucho menos no incluye dentro de este vínculo de parentesco a los familiares tanto del adoptante como del adoptado, sino que solo se da entre ellos.

Por lo que, decimos que las fuentes constitutivas del parentesco son el matrimonio, la filiación y la adopción.

Además, el parentesco se refiere a los vínculos, reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia.

1.4.1.- TIPOS DE PARENTESCO

Nuestra legislación contempla tres clases de parentesco y son:

¹⁷PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Primera reimpresión. Ed. Nacional Mexicana. México 1953. p 113

1.- PARENTESCO CONSANGUINEO. Este se da entre las personas unidas entre sí; por lazos de sangre, o sea, las personas que descienden de un tronco común, ya que se reconocen y se identifican entre sí por la identidad de sangre, la cual nace de la paternidad la maternidad denominada también filiación entre padres e hijos.

La consanguinidad, vocablo que procede del latín *consanguinitas*, alude al lazo biológico que existe entre quienes por compartir un tronco común tienen la misma sangre.

Para el doctrinario Oropeza Aguirre en sus apuntes menciona que “el parentesco consanguíneo es la cognación (*cognati*) es el lazo que existe entre las personas unidas por la sangre y descendiendo la una de la otra o de un tronco común.”¹⁸

Este parentesco es el que tiene mayor importancia por su carácter más general y por las obligaciones y derechos que impone, y los parientes de esta especie derivan de un tronco común, teniendo como base la institución del matrimonio y del cual los cónyuges quedan excluidos, ya que estos solo se hayan unidos por la relación conyugal. El Código Civil nos establece al respecto lo siguiente:

“Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de ese caso la donación de células germinales no genera.”

Este parentesco se determina por la transmisión de la vida, que es el resultado de la vinculación entre padres e hijos, ampliándose a los abuelos y nietos, así como entre hermanos y primos. Tomando en cuenta que todos derivan de un tronco común, aunque estos se deriven en línea recta y transversal o colateral.

Por lo anterior, deducimos que el parentesco por consanguinidad es una fuente importante de derechos y deberes, en materias como alimentos, sucesión legítima, tutela legítima, patria potestad, y los impedimentos para contraer matrimonio entre

¹⁸OROPEZA AGUIRRE, Diocleciano. Derecho Romano I. Tercera edición. Apuntes de la ENEP ARAGÓN. Ed. ENEP ARAGÓN. UNAM. México 1988. p 113

parientes consanguíneos, en virtud de la prohibición ancestral del incesto. Esas consecuencias suelen depender del grado de parentesco.

2.- PARENTESCO POR AFINIDAD. Es el que se da entre las personas que, por ser parientes de uno de los cónyuges, al celebrarse el acto del matrimonio, pasan a ser parientes en el mismo grado con el otro cónyuge comúnmente se les denomina parientes políticos.

Surge el matrimonio, e imita al parentesco consanguíneo, ya que existe una relación de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro, pero este vínculo no es tan extenso como el consanguíneo en virtud de que no establece una relación entre los afines del marido de esta, ni viceversa. Por lo que no existe relación jurídica entre los maridos de dos hermanas, esto se da solo en el consanguíneo.

También se adquiere ese parentesco por afinidad a consecuencia del concubinato. Y al respecto señala Gutiérrez y González:” Hizo bien el legislador local de 2000 al incluir al concubinato (...) la única diferencia entre éste y el matrimonio es que el concubinato resulta de un contrato no solemne, sino sólo consensual y cuando mucho formal; por ello, hay razones iguales para considerar aplicable el parentesco por afinidad al caso del concubinato.”¹⁹

La doctrinaria Sara Montero Duhalt al respecto nos dice: “El parentesco por afinidad es relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.”²⁰

El Código Civil al respecto establece en su artículo 294 lo siguiente:

“Artículo 294.- el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”.

¹⁹ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. p 158

²⁰ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Cuarta edición. Ed. Porrúa. México 1990. p 47

En nuestro derecho civil este parentesco produce consecuencias muy restringidas, ya que no existe el derecho a los alimentos entre afines, ni origina el derecho a heredar, ni tampoco impone derechos para desempeñar el cargo de tutor o curador de los afines menores de edad incapacitados. Así las consecuencias jurídicas de este nexo son pocas.

3.- EL PARENTESCO CIVIL. Surge cuando una persona por acto de voluntad declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor de edad o a un incapacitado, por medio de un procedimiento establecido por la ley conocido como Adopción; el cual tiene por objeto crear entre estos un vínculo de filiación, que se creó principalmente para las parejas o cónyuges que no pueden tener hijos.

Asimismo, en el derecho romano este parentesco es llamado la *agnición (agnati)*; es el lazo de derecho que une entre sí a los miembros de la familia civil mientras no salen de ella.

Es una institución de derecho civil cuya finalidad es establecer determinadas relaciones de carácter *agnático* semejantes a las existentes entre el *paterfamilias* y el *filiusfamilias*.

De esa manera se introduce en la familia y queda bajo la autoridad de su jefe, una persona que en la mayor parte de los casos no tiene ningún tipo de parentesco *cognático* con él.

La familia se fundaba en el parentesco *agnático* creado por línea masculina; por tanto, era necesario establecerlo a fin de que la familia no desapareciese. Por otro lado, debido a que la patria potestad se establecía principalmente como consecuencia de las *iustae nuptiae*, era necesaria la adopción para la continuidad de la familia cuando no había hijos:

- a. La adopción de una persona *sui iuris*, que se llama adrogación y
- b. La adopción de una persona *alieni iuris*, que es propiamente la adopción.

Adrogación

“Fue la forma más antigua de adoptar; se permitía que un *paterfamilias* adquiriera el derecho de ejercer la patria potestad sobre otro *paterfamilias*. Este acto acarreaba la desaparición de una familia con todas las consecuencias que esto implicaba”²¹.

A partir del siglo III, en la época del emperador Diocleciano, se suprimieron todas estas solemnidades y fue suficiente con una autorización del emperador para poder llevar a cabo la adrogación.

Una vez cumplidos los requisitos del caso, el adrogado quedaba bajo la autoridad paterna del adrogante, al igual que las personas que estuvieron sometidas a dicha autoridad, disponiendo el adrogante desde ese momento de los bienes del adrogado.

Adopción

Fue el procedimiento mediante el cual el *paterfamilias* adquiere la patria potestad sobre el *filiusfamilias* de otro *pater*, el cual tenía que dar su consentimiento para que este acto se llevara a cabo. Mediante tres ventas ficticias de la persona que se daba en adopción, ya que debemos tener presente que el *paterfamilias* al realizar esto, perdía la patria potestad sobre él, regla establecida desde la Ley de las XII Tablas.

En la época de Justiniano se reforma la ley y se presentan dos situaciones diferentes para que el adoptado no quede desprotegido: por un lado, en aquellos casos en que el adoptante es extraño a la familia, el adoptado adquiere derechos a la sucesión, pero no pierde sus derechos a la sucesión de su anterior familia, en caso de que existiese una emancipación.

En un principio no era necesario el consentimiento del adoptado para llevar a cabo la adopción, sólo bastaba con que estuviese de acuerdo.

²¹ MORINEAU IDUARTE, Marta. IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. Derecho Romano. Cuarta edición. Ed. Oxford University Press. México 1991. p 69.

La legislación Justiniana señala que el adoptante debía tener cuando menos 18 años más que el adoptado.

En la legislación del Distrito Federal la figura fue derogada desde el año 2000. Para la legislación federal, el 8 de abril del 2013, se publicó en el Diario Oficial el decreto que deroga la sección de la adopción simple (artículos 402 al 410 del CCF).

Porque la tendencia legislativa es eliminar esta figura, de modo que sólo se establezca una adopción plena, misma que se equipara al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. Así existiría una incorporación completa del menor a su nueva familia, ya que se crean vínculos entre el menor adoptado y toda la familia del adoptante, lo cual se ha considerado más adecuado para respetar el principio de interés superior del niño.

Consideramos que esta adopción plena genera mayores beneficios tanto para el menor como para los adoptantes, pues resulta doloroso, en la adopción semiplena, mantener la relación con una familia que, aunque sea la consanguínea, este totalmente alejada del menor y no permite a la familia del adoptante vincularse jurídicamente con el adoptado a pesar de la cercanía afectiva.

Nuestro Código Civil del Distrito Federal, dispone en el artículo 390 que el mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además: I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trate de adoptar.

Para el doctrinario Chávez Ascencio Manuel dice que: “el lazo jurídico de la adopción crea exclusivamente relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado,

según previene el artículo 402 del Código Civil excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio”.²²

De la cita textual anterior decimos que actualmente es el artículo 410 – A, toda vez que ha habido reformas al Código Civil.

Dicho parentesco nace de un acto jurídico de carácter mixto, plurilateral, solemne constitutivo, de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y mayores incapacitados, en el que concurren los que ejercen la patria potestad o tutela de las personas que se trata de adoptar, el Ministerio Público, el adoptante que debe ser mayor de 25 años y el juez que debe dictar la resolución, todo ello con fundamento en los artículos 401, 84, 85, 86 y 87.

El parentesco civil tiene dos finalidades:

- 1.- Atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne.
- 2.- Establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y la protección que requiere su estado.

Por su parte el Código Civil nos menciona:

Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Entonces los derechos y obligaciones existentes sólo se darán entre adoptado y adoptante, sin extenderse a los demás familiares, ya que este parentesco es muy restrictivo y exclusivo.

Por otra parte, existe un debate público generado en los últimos años relacionado con la adopción de menores por parejas de personas del mismo sexo, y al respecto citaremos la siguiente tesis jurisprudencial:

²²CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel. Op. Cit. p 255

“Interés superior del niño tratándose de la adopción por matrimonios entre personas del mismo sexo. La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1º Constitucional, que específicamente prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4º Constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho de familia, deben protegerse”.

Tesis: P./J. 13/2011, 9ª época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p 872.

1.4.2.- LÍNEAS Y GRADOS DE PARENTESCO

La relación jurídica que existe entre los miembros de la familia se organiza en líneas, se mide en grados y tiene como características la de ser general, permanente y abstracta, dicho vínculo jurídico al ser reconocido genera derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes.

Se entiende por línea, la serie de parientes que descienden unos de otros como el padre y el hijo.

La línea viene siendo también, la serie de grados de parentesco, o generaciones; por ejemplo, cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sea sus nietos forman una línea.

El Código Civil establece en su artículo 296 lo siguiente:

Artículo 296. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea del parentesco. La línea de grados constituye la línea de parentesco, que puede ser recta o transversal, conocida también como colateral.

La línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unos de otros. El parentesco en línea recta se llama directo, puede ser ascendente o descendente, por ejemplo: el abuelo, el padre, e hijo. Dicha línea también puede representarse por una línea vertical que va de un pariente a otro, principiando por el tronco y bajando por el número de personas que integran la línea, como se mencionó anteriormente y los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de personas, excluyendo al progenitor (artículo 299 del Código Civil).

Por otra parte, la línea transversal o colateral puede representarse por un ángulo. En el vértice está el tronco y de cada una de las dos líneas parten los diferentes parientes.

Esta línea puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos, ejemplo: los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado, los primos hermanos se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio los tíos, en relación con los sobrinos, se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado.

Ambas líneas tanto la recta como la colateral, pueden ser paterna o materna, en razón de que el ascendiente sea el padre o la madre. Tal y como lo estipula el Código Civil en su artículo 297.

Artículo 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Y para computar el parentesco transversal, se parte del pariente que se determine, subiendo por una de las líneas hasta el tronco y descendiendo por la otra, excluyendo al progenitor o tronco común (artículo 300 del Código Civil).

Asimismo, es la que se encuentra formada por dos líneas rectas que coinciden con un progenitor común, por lo que los parientes no descienden unos de los otros, pero reconocen un mismo progenitor o tronco común.

En la línea oblicua o lateral es la serie de parientes que, sin descender unos de otros, tienen un autor común, como el hermano y la hermana.

Se ha comparado a los parientes a personas que descienden de una elevación por medio de escalas.

En la línea ascendente, es la que relaciona a una persona con su progenitor o tronco del que procede.

En la línea descendente es la que relaciona al progenitor con los que de él descienden.

POR LO QUE RESPECTA A LOS GRADOS

El grado se forma por las generaciones de ascendientes y descendientes así tenemos que:

En el PRIMER GRADO. - Están en la línea ascendente el padre y la madre; en la línea descendente al hijo y a la hija.

En el SEGUNDO GRADO. - Encontramos en la línea ascendente al abuelo (*Avus*) y a la abuela (*Avia*); en la línea descendente al nieto (*nepos*) y a la nieta (*neptis*); en la línea transversal o lateral el hermano y la hermana.

En el TERCER GRADO. - Están en la línea ascendente el bisabuelo (*Proavus*) y la bisabuela (*Proavia*); en la línea descendente al bisnieto (*Pronepos*), a la bisnieta (*Proneptis*); en cambio en la línea transversal o lateral, el hijo o la hija de un hermano o de una hermana (*Fractis sororisque filius, filia*), el tío paterno (*Patruus*), el tío materno (*Avunculus*); la tía paterna (*Amita*), la tía materna (*Matertera*).

En el CUARTO GRADO. - Están en la línea ascendente el tatarabuelo (*Avavus*), la tatarabuela (*Avavia*); en la línea descendente, los tataranietos y tataranietas (*Avnepos y avneptis*); y en la línea transversal o lateral, el nieto y la nieta de hermano o hermana, y asimismo el hermano del abuelo (*Patruus Magnus*); la hermana del abuelo (*Amita magna*), el hermano de la abuela (*Avunculus Magnus*) y la hermana de la abuela (*Matertera magna*), finalmente los primos y las primas (*Consobrinas, consobrinos*).

En el QUINTO GRADO. - Tenemos en la línea ascendente el cuarto abuelo (*Atavus*) y a la cuarta abuela (*Atavía*); en la línea descendente el cuarto nieto y la cuarta nieta (*Avnepos y avneptis*); en la lateral, los biznietos y biznietas de un hermano o de una hermana; el hermano y la hermana del bisabuelo (*Propatruus, proamita*), el hermano y la hermana de la bisabuela (*Proavunculus, promatertera*), el hijo y la hija de primos carnales por parte del padre o de madre.

En el SEXTO GRADO. - Se encuentran en la línea ascendente, el quinto abuelo (*Tritavus*) y la quinta abuela (*Tritavia*); en la descendente, el quinto nieto y la quinta nieta (*Trinepos, trineptis*); en la lateral el tataranieto y la tataranieta del hermano o de la hermana del tatarabuelo (*Abpatruus, abamita*), el hermano o la hermana de la tatarabuela (*Abavunculus, abmatertera*); los que son hijos de primos o primas carnales, o de un primo y una prima carnal (*sobrinos, sobrinas*).

Pero después del sexto grado los parientes no tienen denominación particular ya que sólo se computa por generaciones.

1.4.3.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL PARENTESCO

Como consecuencias del parentesco hay diferentes derechos y obligaciones entre los miembros de la familia y estos son protegidos y velados por la ley.

En el Parentesco Consanguíneo:

- a) Crea el derecho y la obligación de otorgar alimentos.
- b) Crea el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima o la facultad de exigir la pensión alimenticia en la sucesión testamentaria
- c) Origina los derechos, deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso.
- d) El deber de respeto y consideraciones mutuas entre ascendientes y descendientes cualquiera que sea su estado, edad y condición (artículo 411 del Código Civil).
- e) Crea determinadas incapacidades; imposibilita a un pariente a casarse con otro en grado próximo.

Por su parte en el Parentesco por Afinidad:

- A) No da derecho a heredar (artículo 1603 del Código Civil).
- B) Crea el impedimento para contraer matrimonio o unirse en concubinato entre afines de la línea recta sin limitación de grado (artículo 156 fracción IV del Código Civil).
- C) El derecho a los alimentos es entre los cónyuges y concubinos.
- D) La Ley del Notariado impone al notario rehusar a ejercer sus funciones cuando intervengan parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado.
- E) El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 363, señala que debe de hacerse constar, además el nombre y edad, estado civil, domicilio, ocupación si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes.

Por lo que respecta al Parentesco Civil.

No se extinguen los vínculos de consanguinidad con el o los parientes del menor ni sus relaciones de filiación respecto de sus ascendientes, descendientes y colaterales, y se conservan los derechos, deberes y obligaciones con ellos. La patria potestad la comparte con el padre o madre consanguínea del adoptado.

En lo referente a la sucesión de los ascendientes el artículo 1620 del Código Civil del Distrito Federal, dice: Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes. Asimismo, el artículo 1621 dice: Si concurriese el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

En lo que respecta a los alimentos, el artículo 307 del Código Civil contempla: el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

1.5.- EL DIVORCIO

En el sentido más amplio, divorcio es la disolución del vínculo matrimonial y para comprender más a fondo la presente figura jurídica es necesario analizar sus antecedentes más remotos.

ANTECEDENTES

“En Roma siempre se conoció y se reguló el divorcio, el cual tenía lugar en varias formas, dependiendo si el matrimonio se había celebrado *cum manum o sine manus* y sí se había celebrado con la formalidad de la *confarreatio por coemptio o por el usus la disfarretio y el segundo por la remancipatio*, misma que equivalía al repudio, esta declaración de las partes se daba por lo general en los casos en que

no había hijos, y consistía en una declaración unilateral de uno de los cónyuges en el sentido de no querer continuar unido en matrimonio, ya que se consideraba que si una de las partes no deseaba seguir unida a la otra, era una razón más que suficiente para que se disolviese el vínculo. Esta manera de terminar la relación marital fue muy frecuente a partir de la época de Augusto”²³.

El matrimonio se podía disolver por diversas razones: por un lado, a partir de la forma natural; es decir, por la muerte de uno de los cónyuges y, por otro, cuando existían determinadas causas para no seguir adelante en la unión marital.

Posteriormente surge el divorcio por mutuo consentimiento llamado divorcio *bona gratia*. Fue muy solicitado sobre todo en la época de los emperadores cristianos, ya que por motivos básicamente de carácter religioso, se empieza a estar en contra de la práctica del repudio.

En los primeros siglos del cristianismo el divorcio fue repudiado basado en el nuevo testamento.

“Cuando Justiniano sube al trono existen cuatro clases de divorcio:

1. Divorcio por mutuo consentimiento. Consistía en la decisión de los cónyuges de no continuar casados, pero no se les permitía contraer nuevo matrimonio hasta que hubiese transcurrido determinado tiempo.
2. Divorcio por culpa de uno de los cónyuges. Uno de los cónyuges podía alegar determinada conducta realizada por el otro basándose en los casos expresamente señalados en la ley, por ejemplo, el adulterio. Asimismo, cualquiera de ellos podía alegar como causas de repudio, el atentado contra la vida, las injurias graves, la sevicia y el crimen de alta traición.
3. Divorcio por declaración unilateral. Sucedió cuando sin existir causa legal para la disolución del matrimonio, y una vez reconocido el divorcio se sancionaba al cónyuge que lo había promovido.

²³ MORINEAU IDUARTE, Marta. IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. Op. Cit. p 67.

4. Divorcio *bona gratia*, es decir, cuando se fundaba en circunstancias que hiciesen inútil la continuidad del vínculo, por ejemplo, en caso de impotencia, cautiverio, castidad o ingreso a órdenes religiosas”²⁴.

CONCEPTOS DE DIVORCIO

Para los tratadistas Cervera Rivera y Barragán Albarrán: Etimológicamente la palabra divorcio proviene del latín *divortium* del verbo *divertere*, cuyo significado es el de partimiento, separación, separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes, o irse cada quien por su lado”²⁵.

El doctrinario Eduardo Pallares dice que el divorcio: ”es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como con respecto de terceros”²⁶.

Palomar de Miguel Juan define al divorcio: “(latín *divortium*.) m. Acción y efecto de divorciar o divorciarse. // - contencioso. Der. El de instancia o a petición de parte. // - en rebeldía. Der. El que se decreta en ausencia o por ausencia de la parte demandada. // - necesario. Der. El que se demanda como forzoso por cualquiera de los cónyuges. // - voluntario. Der. El que se solicita por los cónyuges en forma conjunta.

Divortium. (lat., divorcio, separación.) m. Derecho Romano. Disolución del vínculo matrimonial. “²⁷

Para nosotras el anterior concepto es el más adecuado y se ajusta a nuestra realidad jurídica, ya que, es una forma legal de disolver el vínculo matrimonial.

El artículo 266 del Código Civil del Distrito Federal define al divorcio como el que disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

²⁴ CERVERA RIVERA, Oscar Gregorio. BARRAGÁN ALBARRÁN, Oscar. Práctica Forense en Derecho Familiar. Primera reimpresión. Ed. Inter Writers. México 2011. p 68

²⁵ CERVERA RIVERA Oscar Gregorio. BARRAGÁN ALBARRÁN, Oscar. Op. Cit. p 210.

²⁶ PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Segunda edición. Ed. Porrúa. México 1985. p 36.

²⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. p 542

El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración de dicho acto, permitiendo a los divorciados contraer nuevo matrimonio.

El Diccionario Jurídico Mexicano sostiene que “el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges y por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido”.²⁸

La alternativa anterior es la que define mejor la figura del divorcio, y creemos que es la forma legal de extinguir un matrimonio válido, decretado por la autoridad competente, a petición de uno o ambos cónyuges, con base en causas posteriores a la celebración del mismo, específicamente señaladas en la ley; y que tiene como consecuencia desvincular a los cónyuges, dejando a los divorciados en libertad de contraer nuevo matrimonio válido, una vez transcurrido el tiempo que la ley señala.

De acuerdo a la legalidad del derecho, sólo puede demandarse por causas previstas en la misma ley. Es decir, el Estado fue quien intervino en la celebración o constitución del matrimonio, en consecuencia, también intervendrá en la extinción del mismo. Y para que el divorcio surta sus efectos legales deberá de realizarse ante los funcionarios o autoridades designadas por la ley para tal efecto.

Para el tratadista Galindo Garfías “el divorcio es la ruptura del matrimonio válido en la vida de los esposos, decretado por la autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley”.²⁹

Desde la perspectiva de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, el divorcio puede ser por mutuo consentimiento, cuando ambos cónyuges acuerdan disolver el vínculo y el contencioso (también llamado necesario), cuando uno de los dos ha cometido un acto en contra del otro, que haga imposible que continúe la convivencia.

²⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1985, p 329

²⁹ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Op. Cit. p 557

Actualmente el divorcio es un acto del Tribunal y no, como en el Derecho Romano que era un acto de las partes.

Tradicionalmente, la figura del divorcio ha sido objeto de amplias controversias, en las que usualmente se han mezclado los argumentos jurídicos con los morales, porque es la expresión legal y final del fracaso conyugal, cuyas causas son diversas. El divorcio se ha llamado un mal necesario porque es la manifestación del rompimiento de la unidad familiar, pero a la vez evita la vinculación legal de por vida de quienes ya están desvinculados en los hechos, casos en los cuales, ante la real quiebra del matrimonio, es indebida, injusta y hasta inmoral la persistencia del vínculo legal que impide a los separados intentar una nueva unión.

REQUISITOS

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en incausado, ya sea unilateral o con mutuo consentimiento de acuerdo con el artículo 255 Fracción X del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la demanda que dé inicio al procedimiento judicial, el promovente deberá incluir la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de dicha propuesta. Al no requerirse ya señalar una causa, no será necesario numerar o narrar los hechos, ni exponerlos.

Ahora bien, si no se cumple con los requisitos y supuestos previstos por la ley no se podrá decretar el divorcio.

Sin embargo, la acción de divorcio es personalísima, que pueden extinguir por desistimiento de la misma, por reconciliación o perdón expreso o tácito de la parte actora o promovente.

El requisito para presentar su solicitud de divorcio por mutuo consentimiento o voluntario y administrativo es tener un año de casados, deben ser mayores de edad.

En términos del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, dicho convenio deberá contener los siguientes requisitos: designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

De acuerdo al Código Civil existen tres clases de divorcio:

Divorcio Administrativo, Divorcio Incausado por Mutuo Consentimiento y Divorcio Incausado Unilateral.

1.- En el Divorcio Administrativo es uno de los tipos de divorcio por mutuo consentimiento que otorga la disolución del vínculo y renueva la aptitud nupcial. Deben reunirse ciertos requisitos para solicitar este tipo de divorcio.

El artículo 272 del Código Civil del D. F., contempla los requisitos prácticamente aquí los cónyuges están totalmente de acuerdo en no querer continuar la vida en común.

2.- El Divorcio Incausado por Mutuo Consentimiento se encuentra regulado en los artículos 674 a 682 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y puede solicitarse una vez transcurrido un año después de su celebración, asimismo en los artículos 274, 267 XVIII, 272, 273, 275, 276 y 289 del Código Civil del D.F.

3.- El Divorcio Incausado Unilateral es la disolución del vínculo matrimonial decretada a petición de cualquiera de los cónyuges por la autoridad competente, fundada en el artículo 255 Fracción X del Código Civil.

Se dice que el divorcio necesario existió desde la antigüedad, ya que en Atenas se admitía la disolución del vínculo matrimonial por determinadas causas.

Ahora bien, en México en sus Códigos Civiles de 1870 y 1884, sólo se contempló el divorcio por separación de cuerpos, ya fuera por mutuo consentimiento o por divorcio necesario por determinadas causas que generalmente implicaban delitos graves, hechos inmorales o incumplimiento de obligaciones conyugales.

En el Código Civil de 1870 señaló 7 causales del divorcio.

En cambio, en el Código Civil de 1884 se le agregaron otras 5 causales de disolución del vínculo matrimonial. Además, en este cuerpo de ley se reglamentó el divorcio por separación de cuerpo a través del mutuo consentimiento de los consortes. Y en 1914 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del poder Ejecutivo abolió por primera vez del divorcio por separación de cuerpos.

Por otra parte, el divorcio no vincular o divorcio-separación fue la única figura de divorcio reconocida por los primeros ordenamientos civiles, en éste se autoriza a los cónyuges a terminar la vida en común sin que en lo jurídico se deshaga su vínculo matrimonial y es procedente cuando uno de los cónyuges padezca alguna enfermedad de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 267 o cualquier otra crónica o incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, o enajenación mental incurable. Y el Juez con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

En el orden federal, el Código Civil Federal prevé las hipótesis de divorcio causal o necesario en el artículo 267. De las XX fracciones, 18 pueden considerarse causas graves de divorcio necesario. Es posible distinguir aquellas que atentan contra el deber de fidelidad (adulterio, fracción I; alumbramiento por la mujer de hijo ilegítimo, fracción II); las que se refieren a la comisión de actos ilícitos (incitación a la prostitución de la mujer, fracción III; incitación a la violencia para cometer algún delito, fracción IV; corrupción de los hijos, fracción V; sevicia, amenazas o injurias

graves, fracción XI; acusación calumniosa, fracción XIII; comisión de un delito infamante, fracción XIV; comisión de actos contra la persona o los bienes del cónyuge, fracción XVI; violencia familiar, fracción XIX, y reiteración en ésta tras intervención de la autoridad, fracción XX); las que aluden a trastornos graves en la salud e incapacidad para el acto sexual (enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, e impotencia incurable, fracción VI; enajenación mental incurable, fracción VII); las que se refieren al abandono del hogar conyugal (fracciones VIII y IX); la negativa a contribuir económicamente al mantenimiento del hogar (fracción XII), además de los hábitos de juego, embriaguez o uso de drogas (fracción XV) y la declaración de ausencia o de presunción de muerte (fracción X).

Como podemos observar, las causales aluden a hechos, circunstancias y condiciones personales de lo más diverso. En algunas realmente se puede apreciar una violencia ilícita e injustificable y en otras simplemente aparecen consideraciones del orden moral que parecen anacrónicas, o aun inconstitucionales, como la alusión al hijo “declarado ilegítimo” de la fracción II, que implica una violación al derecho a la igualdad de la niñez.

De esta forma, el Código Civil Federal, prevé ciertas consecuencias jurídicas negativas para el cónyuge que sea declarado culpable. Por ejemplo, deberá pagar alimentos al inocente (artículo 288) y no podrá volver a casarse sino hasta después de dos años (artículo 289).

Dicho Código Federal en cuanto al régimen de inculpación puede atentar contra la justicia y la equidad, de ahí que exista una tendencia legislativa a desaparecer el divorcio necesario. Actualmente, esta institución ya no existe en legislaciones como el Código Civil del Distrito Federal, el Código Civil del Estado de México y la LFEH.

CAPÍTULO SEGUNDO GENERALIDADES DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

2.1.- ORÍGENES

Para comprender el tema de pensión alimenticia es necesario estudiar las fuentes históricas desde el surgimiento de esta figura jurídica hasta nuestros días, es por ello que lo analizaremos primero en el derecho romano, posteriormente en Francia, España y finalizaremos en México.

2.1.1.- ROMA

Como sabemos Roma es la cuna del derecho y en específico las leyes romanas han sido, son y serán la fuente y el inicio de todo el derecho escrito, toda vez que las leyes y Jurisprudencias actuales se basan en las leyes romanas y en concreto en el Código de Constantino.

Consideramos necesario mencionar que en Roma la “*familiae*” (familia), es el conjunto de personas que integraban la casa (domus), misma que se encontraba bajo la autoridad o la “*manus*” de un jefe único, de una cabeza de familia (paterfamilias).

Asimismo, el Derecho de Alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, aunque no se ha encontrado esta obligación y derecho en ninguna ley, puesto que el Paterfamilias tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes y en cuanto al hijo se le veía como una “*res*” (cosa), por lo que, los menores no tenían facultad de reclamar alimentos porque no eran dueños ni de su propia vida.

El patronato era una situación en la cual un esclavo al ser manumitido por el amo, quedaba sujeto al mismo para cumplir diversos deberes, de modo que cuando el

amo o señor mediante un acto solemne liberaba al esclavo, éste tenía otros deberes el de “*obsequium*” llamado también “*reventía*” u “*honor*” que no era más que el deber de respeto hacia el otro patrón, así como a sus descendientes, por lo que:

“El *liberto* no debía realizar ninguna acción infamante ni demandarlo judicialmente sin una autorización del pretor. Si el patrono caía en la miseria, podía reclamarle alimentos al liberto, en este supuesto la obligación era recíproca el patrono estaba obligado a sostener al liberto indigente.”³⁰

El *paterfamilias* tenía un poder ilimitado sobre los suyos, mujer, hijos y esclavo. El matrimonio era uno de los actos de la vida del romano en donde a la esposa se consideraba como un elemento de la familia. Por ello el *paterfamilias* podía disponer de todos.

Por otro lado, los Cónsules al percatarse del abandono de los hijos y de la miseria en la que vivían y teniendo padres gozando de total opulencia de ahí que el Paterfamilias fue perdiendo facultades y poder sobre su familia.

En tiempos del cristianismo, se reconoce el Derecho de Alimentos a los cónyuges y a los hijos de éstos; el Derecho Romano, alimentaba a los menores de ambos sexos por medio de la *alimentarii pueri et puellas*, es decir cuando los menores tenían la fortuna de haber nacido libres y la manutención era acorde al sexo, ya que en los hombres era hasta los 11 años, en cambio en la mujer hasta los 14 años.

Posteriormente la obligación de alimentos de los padres a sus hijos y de estos a los padres, se hizo extensivo a los patronos y libertinos, aunque sólo era de carácter moral, porque no había ninguna ley al respecto.

En las Constituciones de Antonio y Marco Aurelio se reglamentó lo referente a los alimentos sobre ascendientes y descendientes, tomando en cuenta un principio

³⁰ LAPIEZA ELL, Enrique y DI PRIETO ANGEL, Alfredo. Manual de Derecho Romano. Cuarta edición. Ed De Palma. 1985 p 440.

básico que fue el de que se debían otorgar alimentos tomando en consideración las posibilidades del que debe darlos y las necesidades del que debe recibirlos.

En tiempo de Justiniano se reguló con más amplitud lo referente a la obligación alimenticia reglamentándose que los ascendientes deben alimentos a los descendientes, aun cuando no estén bajo su potestad y viceversa, regulo también la forma de asegurar los alimentos en rebeldía del obligado, dictando sentencia y haciendo efectiva la obligación mediante la venta de prendas propiedad del deudor, se impuso la obligación del padre a satisfacer los alimentos de los hijos así como de sus demás cargos, por último se estableció que los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de necesidad, pero no podrían ser obligados a pagar deudas de sus padres.

2.1.2. FRANCIA.

En Francia en el siglo XII predominó la costumbre, formándose el Derecho Consuetudinario francés, en el que aceptaba que la familia no sólo satisfacía las necesidades físicas, sino también las afectivas y de igual forma las económicas por el futuro de los hombres, destacando de manera importante el aspecto económico, que responde al interés universal, en el que los seres humanos deben de cuidar y criar a sus hijos.

Así entonces, el vínculo matrimonial trae como consecuencia la obligación alimentaria por solidaridad y efecto entre el cónyuge que la produce.

“La revolución francesa creó la necesidad de un instrumento legislativo que reemplazase las antiguas costumbres de las provincias, el cual sirviese también para consolidar los principios proclamados por la propia revolución. Asimismo en el período de la Unificación Política de Francia y con el Gobierno de la Convención que ordeno se redactara el Código y siendo Napoleón Bonaparte quien hizo posible

la misma, se creó el Código Civil Francés, aprobado como Ley Nacional el 3 de agosto de 1800³¹, el cual tuvo influencia en la creación de nuestro Derecho civil.

Por lo que, el Código de Napoleón, consideró como efectos del matrimonio: la manutención, la crianza y la educación de los hijos (legítimos), en cambio los otros hijos calificados de naturales incestuosos, adulterinos quedaron completamente desprotegidos.

El derecho de pedir alimentos a los padres por los hijos se perdía por ofensa grave cometida por el hijo a los padres, los cuales podían desheredarlos; sin embargo, a pesar de esto los padres tenían la obligación moral de satisfacer los alimentos de los mismos.

De igual forma, la obligación de los hijos de dar alimentos a sus padres y a otros ascendientes, sólo procedía cuando justificaran su incapacidad para procurarse recursos por sí mismos.

En el antiguo derecho francés se estatuyó sobre los alimentos, por lo que se refiera únicamente al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico.

Con el paso del tiempo los legisladores franceses reconocen que la ley y el derecho están al servicio del hombre y la mujer, razón por la que se concede el derecho a los alimentos en la legislación francesa en 1955 y a los hijos ilegítimos o naturales, toda vez que son los padres los responsables de su nacimiento por haberlos procreado.

En la Jurisprudencia de los Parlamentos se reglamentó que el padre, la madre y otros ascendientes debían alimentar a los hijos y demás descendientes legítimos; y que sólo si los hijos tenían una fortuna o recursos suficientes para satisfacer sus necesidades, estos no tenían el derecho de demandar alimentos a sus padres.

El derecho de pedir alimentos a los padres por los hijos se perdía por ofensa grave cometida por el hijo a los padres, los cuales podían desheredarlos; sin embargo, a

³¹ BANUELOS SANCHEZ, Froylan. El Derecho de Alimentos. Tercera edición. Ed. Sista. México 2003. p 21.

pesar de esto los padres tenían la obligación moral de satisfacer los alimentos de los mismos.

De igual forma, la obligación de los hijos de dar alimentos a sus padres y a otros ascendientes, cuando estos se encuentran en estado de necesidad, sólo procedía cuando justificarán su incapacidad para procurarse recursos por sí mismos. Se satisfacía la obligación de proporcionar alimentos mediante el pago de una cantidad en dinero.

En el Código Civil Vigente Francés hace énfasis a los alimentos contemplándolos en varios artículos y específicamente a la obligación de proporcionarlos entre ascendientes y descendientes, y en el artículo 203 estipula que los esposos tienen obligación de nutrir a sus hijos, y viceversa incluyendo a los suegros y a sus nueras y yernos conforme al artículo 206.

“Asimismo, el Derecho francés actual otorga la posibilidad al Juez de obligar al deudor alimentario a constituir un capital para el pago de la pensión de alimentos”³².

De igual forma, contempla que la deuda alimenticia es de carácter personal y no pueden pasar a sus herederos. Pero en el caso de insolvencia del padre o de la madre para el pago de los alimentos, puede demandarle el pago a la abuela o al abuelo.

Por lo que, entendemos que los abuelos y las abuelas están igualmente obligados a satisfacer los alimentos a sus nietos que están en la necesidad, cuando los padres vivan, pero éstos no tengan recursos, esta obligación es recíproca.

Por otro lado, el divorcio de los padres deja subsistente la obligación alimentaria a favor de los hijos y de los esposos, porque la ejecución de la obligación es natural.

También se establecieron características de proporcionalidad y reciprocidad de la obligación alimentaria, pues de esa forma se imponía el deber de los padres de alimentar a los hijos, en igual forma obligaba a los hijos a alimentar a sus padres si

³² BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Op. Cit. p 29.

estos caían en la pobreza, tomando en cuenta las facultades del deudor y las necesidades del acreedor, y ésta obligación alimentaria no se hacía extensiva entre hermanos.

Es de notarse que los legisladores franceses tienen una clara conciencia legislativa y de política económica sobre el problema; prácticamente todas las acciones de política social van encaminadas a apoyar la tarea familiar de sustento y educación de sus miembros.

2.1.3. ESPAÑA

Por lo que respecta a España, sus antecedentes los encontramos en el Derecho Español, mismo que se divide en 5 etapas: Época Primitiva y Romana; Época Visigótica; Época de la Reconquista; Época Moderna y Época Contemporánea.

Ahora bien, dentro de la tercera etapa que es la Época de la Reconquista, en las Partidas en el Título XIX de la Partida Cuarta dedican un Título a los Alimentos, mismo que establece la obligación de los padres de criar a sus hijos dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las demás cosas que le fueran necesarias para poder vivir.

De igual manera, se establecía una obligación entre ascendientes y descendientes, ya sea en línea paterna o materna sin hacer distinción entre el parentesco legítimo o el natural. La madre debía encargarse de la crianza de los hijos menores de tres años, y en caso de que fuese muy pobre el padre debía hacerlo.

“Dicha ley expresa que en caso de divorcio, el que fuera culpable, estaba obligado a criar a sus hijos siempre y cuando fuese rico y estos fuesen mayores o menores de 3 años”³³.

³³ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Op. Cit. p 31.

En la IV Ley se establecen las excusas de los padres para criar a sus hijos y se enumera la pobreza de ambos por lo que, esta obligación pasa a los ascendientes volviéndola recíproca con los hijos.

Las Partidas en lo referente a la deuda alimenticia, no hacen más que copiar lo estatuido por el Derecho Romano.

En la Época Moderna, en la toma de Granada y el descubrimiento de América hasta Carlos IV, en 1808 se dieron a conocer las Leyes de Toro que contenían en esencia el derecho de los hijos ilegítimos, no naturales, para poder reclamar alimento de sus progenitores, se requería que aquellos se encontraran en caso de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimenticia.

En la Época Contemporánea surge el proyecto del Código Civil de 1851. Y en lo referente a Alimentos considero que era exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos.

El Código Español de 1888-89 a partir del artículo 142 y siguientes, comprende a los Alimentos como todo lo indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia. Así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad.

En lo referente a los descendientes, los padres deben alimentos a sus hijos si hacer distinción de ilegítimos y naturales, todos tienen derecho a alimentos (artículo 143). Únicamente se condiciona la obligación de la madre para con los hijos ilegítimos a que se pruebe plenamente el hecho del parto y la identidad del hijo (artículo 140).

En lo que toca a los ascendientes, se ve la obligación de los padres para con los hijos y los hijos para con los padres, sea cual sea su origen de nacimiento.

Por lo que respecta, a los colaterales el Derecho Español estipula la obligación de los hermanos de dar alimentos al hermano que los necesite, porque esté imposibilitado.

También contempla los alimentos entre cónyuges, puesto que es una obligación recíproca.

Prácticamente el Derecho Español es uno de los antecedentes más directos, y sino el principal, en la creación de nuestro Derecho Civil Mexicano, ya que durante mucho tiempo influyó directamente en las costumbres y posteriormente en nuestra vida jurídica.

2.1.4. MÉXICO

Para comprender la evolución de los alimentos en México es necesario hacer un análisis de las normas jurídicas contempladas en las diversas legislaciones mexicanas, y para empezar hablaremos del México Independiente, en donde hubo incertidumbre por legislar sobre la manutención de quienes no podían procurar el sustento para sí mismos, por lo que, comenzó a crearse y a sustituirse las normas que atendían las necesidades de la nueva sociedad mexicana, ya que los alimentos se daban por la equidad fundada en los de sangre y respeto, por convenio y por última voluntad del de cujus, para el caso de separación de los cónyuges la custodia era remitida por quien no dio motivo para la misma. Lo anterior fue más costumbre que ley.

Aproximadamente entre 1831 y 1833 aparece en México la obra de Juan Sala: Ilustración del Derecho Real de España del cual se desprende que los alimentos derivan de la patria potestad, y se refiere a estos como un juicio.

Los alimentos pueden deberse por equidad fundada en los vínculos de la sangre, estos se deben por oficio del Juez y que son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales. Dicha obligación se extiende a los ascendientes y descendientes más remotos, cuando estos son ricos y los más inmediatos pobres.

Tratándose de las obligaciones por equidad y piedad, solo obligaba a los ricos frente a los pobres, el juicio donde se llevaba a cabo era sumario y la sentencia que dictare sólo era apelable en efecto devolutivo.

Consideramos que la crianza es uno de los mayores beneficios que puede obtener el hombre, ya que, todos los seres vivos están motivados a cuidar y a criar a sus hijos otorgándoles todo lo necesario; de esta forma los padres les facilitan a sus hijos, aunque no quieran, pero de acuerdo a sus posibilidades, esto es, que los padres tienen la obligación, aunque no quieran de proporcionarles a sus hijos todo lo necesario para que ellos subsistan; pero considerando sus posibilidades.

PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DE GARCÍA GOYENA DE 1851.

Asimismo, dicho Código contemplo a los hijos naturales e ilegítimos en otorgarles el derecho a percibir los alimentos a cargo de sus padres y se fijaba la proporcionalidad de los alimentos de acuerdo al caudal del que los debía y las necesidades del que los recibe.

Por otra parte, también hacía fijación de alimentos en favor de la mujer que fuera culpable de divorcio, y el marido administraba los bienes de la casa.

De igual forma contemplaba que el derecho a pedir alimentos no se podía renunciar, ni derogarse por convenciones particulares.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.

En lo referente a los Alimentos: “en su Libro Primero, de las Personas, Título Quinto, del Matrimonio, en el Capítulo IV, menciona que la obligación de dar Alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. En cuanto a los cónyuges tienen la obligación de darse alimentos en caso de divorcio. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. También los hijos estaban obligados a dar

alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado o en los hermanos del padre y madre. Y los hermanos sólo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años”³⁴.

También hizo referencia de quienes podían ejercer el derecho de acción para pedir la aseguración de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III. El Tutor; IV. Los hermanos; V. El Ministerio Público. Dicha aseguración consistía en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Los juicios sobre aseguración de alimentos eran sumarios. Cesa la obligación de otorgar alimentos: I. Cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitarlos. Por último, éste derecho no es renunciable ni es objeto de transacción.

Se hace a un lado toda consideración religiosa o moral en la obligación alimentaria, por considerar que ésta nace de un contrato, testamento o por el parentesco de las personas y dónde los conceptos de piedad, caridad o amor a nada tienen que ver con la obligación surgida.

Asimismo, éste Código en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo IV, estipula que el hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho a ser alimentado.

Entendiéndose que el multicitado Código imponía la obligación al tutor de alimentar y educar al menor, a cuidar a su persona, a administrar sus bienes, representarlo en juicio, además de que los gastos de alimentos y educación deben regularse de manera que no le falte nada de lo necesario según su condición social y riqueza. Y el Juez es el único que puede alterar la cantidad y el nombre del tutor.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

³⁴ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Op. Cit. p 42.

Respecto al legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad y cesa si el legatario durante la menor edad tiene profesión u oficio con que poder subsistir o sí contrae matrimonio.

También estipula que la viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente, siempre que de aviso al Juez en caso contrario podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.

Fue promulgado el 31 de marzo de 1884, y en términos generales adopto casi en su totalidad el Código de 1870, salvo en unos cuantos artículos, además la Ley Sobre Relaciones Familiares, en su Capítulo V, de los Alimentos concluye con tres artículos más que dicen:

“Artículo 72. Cuando el marido no estuviese presente, o estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, educación y atenciones de familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviese para dichos objetos, siempre que no fueren de lujo”.

“Artículo 73. La esposa que ya no viva con su marido, sin culpa suya podrá ocurrir al Juez para que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que le haya dejado de darle desde que la abandono, así como el pago de gastos que la mujer haya hecho”.

“Artículo 74. El esposo que abandone a su mujer e hijos, comete un delito castigable con pena mínima de dos meses y máxima de dos años de prisión, dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejo de dar por medio de una fianza o caución”³⁵.

Dicho Código Civil correspondió legalmente a las necesidades de su medio y de su tiempo, a la vez constituyo un freno para el progreso por su apego al tradicionalismo legislativo.

³⁵ LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. Primera edición. Ed. Porrúa. México 1989. p 67.

Los legisladores al crear éste Código Civil pretendían proteger al creador alimenticio al grado de incluir y comprometer a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, para alimentar a los parientes de los grados anteriores que carecieran de recursos económicos, siempre y cuando no haya otros parientes a quienes corresponda dicha obligación.

De igual manera, en la Ley Sobre Relaciones Familiares en su artículo 100 contemplaba que después de ejecutoriado el divorcio se procedería a la división de los bienes comunes, además de que se tomaban las precauciones para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges y con relación a sus hijos.

En el mismo orden de ideas en su artículo 101 contemplaba que sí la mujer no había dado motivo para el divorcio tendría derecho a alimentos, mientras no contrajera nuevas nupcias y viviera honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos en caso de estar imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

El multicitado Código de 1884 en su artículo 191 contempla: El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio. Sin embargo, la Ley Sobre Relaciones Familiares, difiere del texto en el artículo 42 al decir que sí la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos y en caso de que el marido este imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, entonces todos los gastos serán a cargo de la mujer y si tuviese bienes propios debe de dar alimentos al marido cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.

Por otra parte, también contemplo el principio de libertad para testar, la obligación en materia de alimentos de no hacer ninguna alusión a la desheredación y limito el

cumplimiento de los alimentos a los obligados con los hijos hasta los veinticinco años.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.

El mencionado Código fue elaborado por la Secretaria de Gobernación por medio de una Comisión Redactora y el 30 de agosto de 1928 fue promulgado por el Presidente de la República y entro en vigor el primero de octubre de 1932, por lo que dejó de tener vigencia el Código Civil de 1884.

El Código Civil de 1928 en su Libro Primero “De las Personas” pero esencialmente en el Título Sexto “Del Parentesco y de los Alimentos”, Capítulo II “De los Alimentos”, encontramos que fue igual al texto de los anteriores Códigos Civiles, así como la Ley Sobre Relaciones Familiares, con diferentes numerales y con muy escasas modificaciones en lo substancial.

Se le conceden a la mujer algunas formas de liberación civil, la capacidad y las relaciones contractuales en cuanto a los hijos naturales o adulterinos, se les ampara contra el olvido de los deberes de sus progenitores y su obligación debe enfrentarse con responsabilidad y en donde falten los padres recaerá sobre el Estado quien a través de beneficencias públicas deberá cumplir con la obligación alimentaria.

También en su exposición de motivos del Código Civil de 1928, dice que para transformar un Código Civil en un Código Privado Social, es preciso reformarlo, derogando todo cuanto exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo disposiciones de solidaridad, porque encausa las ideas de libertad y de igualdad. Es precioso socializar al derecho porque significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer. Así el derecho no será un privilegio, un medio de dominación de una clase sobre la otra.

Actualmente éste Código ha sufrido más de 300 modificaciones en el transcurso de 70 años y la última fue publicada en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO

FEDERAL con fecha 25 de mayo del 2000 con vigencia a partir del primero de junio del 2000.

En el Capítulo II, De los Alimentos, consta de veintiocho numerales que norman las cuestiones alimentarias: entre concubinos; menores de edad en ambos sexos; ascendientes y descendientes, hermanos y parientes colaterales; adoptantes y adoptados; divorciados; discapacitados, los declarados en estado de interdicción; y el obligado a dar alimentadores familia para que la reciba, a excepción de deudores divorciados que reciban alimentos del otro, si los ingresos de un deudor alimentario no fueren comprobables se faculta al Juez de lo Familiar para fijar su monto, tomando como base la capacidad y el nivel de vida del deudor y acreedor; a otra persona física o moral se permite hacer denuncia sobre la necesidad de otro de recibir alimentos ocurriendo ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar debiendo aportar datos necesarios de quienes estén obligados a proporcionar los alimentos y en caso contrario serán sancionados y responsables solidariamente con los obligados directos por los daños y perjuicios que se causaren a los acreedores alimentarios, también se fija la suspensión o cesación legal de las obligaciones alimentarias en seis hipótesis procesales; se hace obligatorio el pago de alimentos en los casos de separación o de abandono entre cónyuges, facultándose al Juez de lo Familiar fijar una suma mensual determinada dictando las medidas necesarias para asegurar su entrega y pago.

CONCEPTO DE ALIMENTOS

Como hemos visto los alimentos tienen su origen en la Ley. Asimismo, son de interés social y de orden público.

Alimentos: Proviene de la palabra del latín *alimentum*, *ab alere*, alimentar nutrir. Significa que las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para su subsistencia.

Palomar de Miguel Juan define a los alimentos:” Der. Suministrar a alguien lo necesario para su manutención y subsistencia en conformidad con el estado civil, la condición social y las necesidades y recursos del alimentista y del alimentador.”³⁶

Consideramos que el doctrinario en su definición de alimentos es muy acertado ya que engloba en términos generales lo dispuesto en la ley.

El Código Civil de 1928 en el artículo 308 reformado dice: Los alimentos propiamente comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto; respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

De lo anterior decimos, que desde el Derecho Romano los alimentos comprendían el deber de educación; los medios de vida suficiente no sólo para subsistir, sino para hacerlos aptos en la lucha por la vida, ser útiles a sí mismos y ante la sociedad.

Para el tratadista Froylan Bañuelos Sánchez: “Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, también son consecuencia del matrimonio y del concubinato”.³⁷

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 308 contempla a los:

“Artículo 308: Alimentos como: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y IV. Por lo que, hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica se procurará que los alimentos se le proporcionen, integrándolos a la familia”.

³⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. p 83

³⁷ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. El Derecho de Alimentos, Tercera edición. Ed Sista. México 2003. P 448

Para el doctrinario Antonio de Ibarrola dice que cuando hablamos de alimentos nos referimos principalmente “a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tiene su arranque en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de la ley... constituyen los alimentos una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace tiene derecho a la vida”.³⁸

Con respecto al concepto descrito anteriormente coincidimos en que efectivamente al ejercer nuestra sexualidad libremente, tenemos responsabilidades como consecuencia de nuestros actos.

2.3. NECESIDAD ALIMENTARIA

Con respecto a la necesidad alimentaria de los acreedores en 1866 en el Código Civil Mexicano se reglamentó la obligación alimentaria y entre sus características se estipuló el principio de proporcionalidad referente a la alimentación la que ha de ser proporcional al caudal de quien la otorga y a la necesidad de quien la recibe.

El derecho a la percepción alimentaria se conceptúa en un verdadero sentido ético, porque significa la preservación de la vida, respaldado en el vínculo de solidaridad que une a la sociedad, en beneficio del hombre y su institución social que es la familia.

Los alimentos son el elemento material que debe permitir al individuo desarrollar su vida de tal suerte que pueda optar por el camino hacia la libertad positiva, esto es, que pueda establecer una conexión espontánea con su entorno, que pueda expresar en forma genuina sus facultades sensitivas, emocionales e intelectuales. Nada de eso puede lograrse sin el sustento económico representado en el derecho a recibir alimentos.

Ahora bien, el principio normativo de la necesidad de recibir alimentos está regulado por el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en donde se

³⁸ IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Primera edición. Ed Porrúa. S.A. México 1978. p 87.

hace mención al binomio posibilidad-necesidad, como elementos principales para la obligación alimentaria.

Dicha necesidad del o de los acreedores de recibir alimentos será una presunción que admite prueba en contrario a cargo del deudor, es decir, que el deudor ejercerá la acción que le sea favorable, de igual forma el acreedor demostrará su necesidad alimentaria, la norma sustantiva civil preceptúa la equidad de las partes en conflicto, en un marco de justicia que debe contener el principio de proporcionalidad entre los recursos del obligado y las necesidades apremiantes de quien tiene derecho, mediante convenio o sentencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos deben ser fijados en base a porcentajes sobre las percepciones que reciba el deudor alimentario.

De esta forma, el acreedor alimentista cuyo crédito tiene su fundamento en un acuerdo de voluntades, manifestadas en un convenio, será aquél que de esa relación jurídica se vea beneficiado con una cantidad determinada de dinero, que por concepto de alimentos el otro constante se obligó a otorgarle y a quién podrá exigírselos conforme a la relación contractual.

“En consecuencia la determinación de la fijación y su cuantificación de los alimentos, constituye un punto de hecho que queda sujeto a la apreciación del Tribunal Familiar Sentenciador, dado que deberá tomar en consideración todas las probanzas y demás circunstancias que concurren tanto en el acreedor como en el deudor alimentario, tales como posición social, carga de familia, número de acreedores alimentarios, salud, ingresos económicos, categoría de empleo u ocupación, lugar de residencia, edad y sexo del acreedor alimentista, educación y grado de escolaridad etc.”³⁹

Asimismo debe tomarse en cuenta que la determinación contractual o jurídica de la pensión alimenticia tiene dos aspectos: provisional en el inicio de una instancia

³⁹ PEREZ CONTRERAS, Ma. Montserrat. Op. Cit. p 96

judicial, y definitiva porque se deberá atender por el juzgador a los cambios del o de los ingresos económicos que de acuerdo con los informes y demás elementos de prueba que puedan sobrevenir por las partes en litigio, puesto que puede variarse su cuantificación y las nuevas o más necesidades alimentarias del acreedor, esto tiene su fundamento legal en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 311 Quáter del Código Civil del Distrito Federal.

En la familia, los menores merecen sin duda una particular protección por su condición de personas en formación, dependientes de los adultos en diversos sentidos. Asimismo, por principio los hijos que integren el núcleo familiar deben gozar de iguales derechos.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La evolución misma del concepto de la obligación alimentaria, en la historia y su aplicación espacial, reflejan la dinámica del carácter social; las formas en que la colectividad ha interiorizado los impulsos de protección al desvalido.

Es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Tratándose de menores de edad, incluye los gastos de educación.

Es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.

En la actualidad es natural que la obligación alimentaria y el parentesco estén considerados en un mismo capítulo pues aquella surge, de forma inmediata en las relaciones de parentesco. Y se dice, que es natural, pues se parte de la hipótesis de que proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia, cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano.

Existe la obligación alimentaria porque se pretende la seguridad del acreedor alimentario. Independientemente de la justicia y equidad que se encuentran detrás de las normas referidas a los alimentos se desprende, un impulso urgente de asegurar los mínimos de subsistencia digna para cada ser humano que por sí solo no puede procurarse los satisfactores que requiere.

El derecho a los alimentos, como derivado del derecho a la vida, alcanza un significado especial para cada acreedor alimentario: la nutrición ha de ser la óptima que cada persona según sus propias características genéticas. La casa habitación debe ser digna, en donde el acreedor pueda reposar, nutrirse, gozar de sus pasatiempos; es decir que pueda desarrollar sus potencialidades. El vestido deberá ser el adecuado a las condiciones climatológicas de cada lugar, para fortalecer el sentimiento de pertenencia e integración al entorno social de cada individuo. La educación debe ser tal que le permita acceder a fuentes de trabajo y que le permita una adaptación psicológicamente sana a su medio social, que lo convierta en un ser útil a sí mismo y a la comunidad.

2. 4. SUJETOS ALIMENTARIOS

El derecho y la obligación de recibir y dar los alimentos se da entre sujetos perfectamente determinados por la ley, los cuales para ejercitar el reclamo de este derecho o el cumplimiento de la obligación deben tener las características de acreedor o deudor alimentario establecidas por la legislación civil; por lo tanto, los alimentos son personalísimos.

“Las personas que se encuentran legitimadas para ejercer esta acción son:

- A) El acreedor alimentario.
- B) El que ejerza la patria potestad sobre los hijos.
- C) El que ejerza la guarda y custodia de los hijos.
- D) El Tutor.
- E) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- F) Las personas que tengan bajo su cuidado al acreedor alimentario.

- G) El Ministerio Público.
- H) Un Tutor interino nombrado por el Juez de lo Familiar, en caso de que ninguna de las personas nombradas anteriormente pudiese.”

Consideramos que los sujetos alimentarios para hacer valer su acción deben reunir todos y cada uno de los requisitos que se mencionaron con antelación, para que de esa forma los acreedores alimentarios puedan gozar de este derecho y en caso contrario debe garantizar que se cumpla firmemente su decisión legal, ya que su intervención es de interés social y de orden público.

2.4.1. ACREEDORES ALIMENTARIOS

Entendemos que el acreedor alimentario es la persona que tiene necesidad, bien puede ser: el cónyuge, la concubina, los hijos, los padres y o el adoptante.

La obligación de dar alimentos es recíproca, y el que los da tiene derecho a pedirlos. Esto significa que esta relación jurídica se da entre parientes consanguíneos dentro de los límites que fija el Código Civil, que van, en línea recta sin limitación, así los obligados son los primeros en grado y así sucesivamente.

En relación a los colaterales, la obligación recae sobre los que están dentro del cuarto grado, en los términos previstos por los artículos 305 y 306 del Código Civil.

Asimismo, en relación a los obligados, debemos tener presente que existe un orden. Hay obligados principales que son los cónyuges y concubenarios entre sí, los padres en relación a los hijos y éstos en relación a los padres. En el caso de alguno de ellos está imposibilitado, la obligación recae sobre los demás ascendientes o descendientes en línea recta y en los colaterales hasta el cuarto grado. También es posible que se reparta el importe de la pensión entre varios de los obligados, si el principal o primer obligado no pudiera satisfacer completamente la cantidad que el acreedor necesita según su situación social y económica.

Las personas que tienen derecho de recibir o de poder reclamar ante el órgano jurisdiccional una pensión alimentista, son conocidas jurídicamente como acreedores alimentarios. Para poder saber cuáles son estas personas sólo debemos recordar cuales son las causas por las que se da ésta obligación alimentaria, y nos podremos dar cuenta que de ellas se desprenden no sólo las personas con derecho a recibir una pensión, sino también quien está obligado a proporcionarla, porque en tales causas es lógico pensar que existe una relación jurídica entre dos o más personas.

En el artículo 4º Constitucional en los párrafos octavo, noveno y décimo disponen el cumplimiento de los derechos de los niños, a la vez que son deberes de los adultos encargados de su cuidado y del estado como coadyuvante preservar y velar por la eficacia de tales derechos.

En el párrafo octavo se establece: Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

2.4.2. DEUDORES ALIMENTARIOS

La ley señala como obligados a dar alimentos a los padres e hijos; colaterales; cónyuges y concubinos.

Así las cosas...” todos los padres, los hijos, ascendientes y colaterales obligados a dar alimentos, conservan la obligación por existir la presunción de que están capacitados para darlos, a menos que quede desvirtuada por el propio deudor alimenticio, quien mediante pruebas idóneas compruebe su imposibilidad física de trabajar o no tenga bienes.”⁴⁰

- A) Padres e hijos. A los padres les corresponde la obligación alimentaria, aun cuando ayudara alguno de los ascendientes inmediatos. Es decir, le

⁴⁰ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Op. Cit. p 475

corresponde al cónyuge como tal y al padre por serlo, proporcionar los alimentos a su esposa e hijos, independientemente de la ayuda que den otros parientes. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. (artículo 313 Código Civil).

- B) Colaterales. Referido a los padres e hijos, cuando hubiere imposibilidad de los ascendientes o descendientes se presentan como obligados los colaterales en el orden que establece el artículo 305 del Código Civil. Primero la obligación recae en los hermanos del padre y madre. Y en su defecto, de los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, los que fuesen sólo del padre. Faltando estos, tendrían la obligación de los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- C) Cónyuges y concubinos. La obligación entre cónyuges es recíproca y los cónyuges tienen en su favor la presunción de necesitar alimentos. El Código Civil en el artículo 164 obliga al marido a alimentar a la mujer y ésta tenía a su favor la presunción de necesitarlos salvo prueba en contrario que correspondía al deudor.

Por su parte, en el concubinato por adición al artículo 312 del Código Civil menciona que ambos concubinarios están obligados a darse alimentos. Especialmente en favor de la concubina, como indemnización en una situación de hecho ilícita, y una vez cumplidos los requisitos que señala el artículo 1635 del Código Civil.

- D) Adoptante-Adoptado. El artículo 307 del Código Civil previene que el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos. Por lo que, la obligación se limita al adoptante y el adoptado, sin que pueda extenderse a los ascendientes o descendientes de ambos.
- E) El Ministerio Público tal y como lo dispone el artículo 315 del Código Civil.

- F) Tutor-Interino. Es aquella persona que nombra el Juez y este dará por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a este objeto, por él dará garantía legal artículo 318 del Código Civil.
- G) Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.
- H) La deuda alimentaria no reviste carácter de solidaridad. El Código no utiliza la expresión y ya sabemos que la solidaridad no se presume; resulta de la ley.

Cuando el deudor alimentario, no cumple con su obligación, y existe el deber jurídico que no se ésta cumpliendo, será sujeto inexorablemente, de una sanción exterior, es decir, la coercibilidad en virtud de que todo ordenamiento jurídico se dicta en consideración de la persona facultada para exigir el cumplimiento de una determinada conducta a otra, ya sea en su propio beneficio o en el de la colectividad.

Por otra parte, el deudor alimentario la única posibilidad que tiene de liberarse de la obligación, es en el caso de imposibilidad para trabajar y que careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos tal y como lo dispone el artículo 164 del Código Civil.

El artículo 4º Constitucional, párrafo noveno contempla que: los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. En complemento, de acuerdo con el párrafo décimo: El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, encuentra su fundamento en la proclamación de que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales y que la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder

asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, dicha necesidad fue enunciada en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25.2)

CARACTERÍSTICAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

I.-Es de orden público. Las normas de derecho familiar o patrimonial, reconocidas como de derecho privado, tienen principalmente un carácter público, en cuanto a que son indispensables para lograr la sinergia social y mantener la interdependencia humana. Es decir, la organización jurídica de la familia, siempre será una institución de orden público y de interés social.

II.-Es personal. La obligación o el deber alimentario debe reputarse de personalísima, ya que se asignan y confieren a persona determinada en razón de sus necesidades y, la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas, si es que media entre, deudor y acreedor, desde luego, algún lazo de parentesco determinado por la ley. Asimismo, los ascendientes están mejor preparados para proporcionar los alimentos necesarios a la subsistencia de los descendientes, ya que, se considera que existen lazos más fuertes respecto a ellos, así como mayores necesidades que cubrir.

III.-Es recíproca, ésta contemplada en el artículo 301 del Código Civil, al mencionar que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. La reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas.

IV.-Es de orden sucesivo. En virtud de que la ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, por lo que el indigente debe reclamar los alimentos, siguiendo el orden establecido por la ley, respecto de los deudores alimenticios, y

sólo por impedimentos de los primeros pasa la obligación a los siguientes. De esta forma se establece una jerarquía de deudores alimentarios, es decir, los primeros, los cónyuges que es su deber imperioso y superior a todos los demás; luego los padres y sus descendientes; los hijos y sus ascendientes; los colaterales, excluyendo entre estos los más próximos a los más remotos.

V.-Es intransferible. Tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario y se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, (por lo que no hay razón para hacer extensiva esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor), ya que desaparece la causa única de la obligación.

VI.-Es proporcional. Se encuentra determinada como regla general en el artículo 311 del Código Civil al expresar en su primera parte: que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.

Asimismo, las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Y el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

VII.-Es divisible. Cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones o cuando son susceptibles de cumplirse parcialmente. En el supuesto de que fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

VIII.-Es inembargable. Toda vez que los alimentos son del orden público y de que su finalidad fundamental, consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, ya que, en caso contrario, se privaría a una persona de lo indispensable y necesario para vivir. El artículo 544 del Código de Procedimientos

Civiles del D.F., exceptúa de embargo las referentes a los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias.

IX.-No es compensable ni renunciable. Así lo dispone el Código Civil en el artículo 2192 y 321. El primero previene que la compensación no tendrá lugar: si una de las deudas fuere por alimentos (fracción III); el segundo estatuye, que derecho a recibir alimentos, no es renunciable, ni tampoco puede ser objeto de transacción.

X.-Es imprescriptible, así lo determina categóricamente el artículo 1160 del Código Civil, la obligación de proporcionar alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, por lo que no es posible que prescriba, debemos entender que este derecho no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causa que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando día a día.

XI.-Garantizable y de derecho preferente. Así lo dispone el artículo 317 del Código Civil al mencionar: el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez, y se relaciona plenamente con el artículo 315 del mismo ordenamiento al determinar quiénes tienen acción para solicitar el y aseguramiento de los alimentos.

XII.-No se extingue. Aunque la prestación este satisfecha, porque se trata de prestaciones de renovación continua, en tanto subsiste la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor alimentista, siendo evidente que, dicha obligación subsistirá durante la vida del que tiene necesidad de los alimentos.

XIII.-Es intransigible. Según lo disponen los artículos 321 y 2950 fracción V, al estatuir: el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción de verse, y en cuanto a lo referente a la fracción V, misma que hace alusión al derecho a recibir alimentos.

FORMAS DE GARANTIZAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Debemos tener en cuenta que las necesidades del acreedor y los recursos del deudor son por su misma naturaleza variables. Por ende, la cifra que fije el Juez, siempre será proporcional. En cualquier momento podrá ser modificada en forma tal que se ajuste de manera equitativa a las fluctuaciones de fortuna de las dos partes. Si las necesidades del acreedor disminuyen, la cifra de la pensión podrá bajar. Si las necesidades aumentan la pensión puede aumentar. Y cuando el acreedor deje por completo de necesitar alimentos, automáticamente la pensión cesará.

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos según artículo 317; embargo precautorio, mismo que puede solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos, o cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinado con fundamento en los artículos 725 y 734 del Código Civil, también por testamento con fundamento en el artículo 1368 y por donación tal y como lo dispone el artículo 2347 del Código Civil, por gestión de negocios según lo establecido en el artículo 1908; por abandono de personas 322 y 323 respectivamente.

Una manera o modo de fijar la pensión. Se trata de una de las consecuencias que produce la separación o el divorcio y para tal efecto el Juez tendrá en cuenta, entre otras cosas, las siguientes circunstancias, artículo 97 del Código Civil. Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud; la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; la dedicación pasada y futura a la familia; la colaboración con su trabajo en la actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; la pérdida eventual de un derecho de pensión; el caudal y medios económicos y las necesidades de uno y de otro cónyuge.

Asimismo, con respecto a la cuantía de los alimentos deben guardar proporción entre las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien ha de recibirlos, aclarando que si debería haber cierta preferencia hacia los acreedores alimenticios. Es decir, aliviar la carga de la prueba lo más posible al necesitado

quien es el acreedor, pues el deudor tiene a su alcance el dinero y los medios para defenderse.

Por otro lado, no existen en la ley normas acerca de la cuantía o modo de determinarla, por lo que, debemos recurrir a soluciones prácticas, según los casos planteados ante los tribunales, mismos que servirán de indicadores de cuál es el criterio judicial, por ejemplo:

- A) Concepto de Alimento según el artículo 308 del Código Civil que comprende todo lo relativo a la comida, vestido, habitación y la asistencia en casos de enfermedad, y la de los menores, su educación primera y todos los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.
- B) Los alimentos no pueden darse parcialmente, ya que el mismo concepto de alimentos engloba una serie de prestaciones que son inseparables, y no hay ninguna disposición que establezca alguna salvedad.
- C) La pensión debe cubrir lo necesario. El deudor alimentario ésta obligado a dar no sólo lo indispensable, sino lo necesario a lo que están acostumbrados, según su forma de vivir de los acreedores alimentarios, esto con fundamento en el artículo 311 del Código Civil.

Para determinar las posibilidades económicas del deudor alimentista, deben tomarse en cuenta todos los bienes y todos los ingresos que tenga. De aquí quienes demanden la pensión alimenticia deben tomar en cuenta, no sólo lo que se perciba como sueldo, sino investigar y probar todas las percepciones que tenga derivadas de inversiones, propiedades, etc.

- D) Proporción. Debe existir la proporción que previene el artículo 311 del Código Civil. Guardar esta proporción es lo que nos permitirá ser justos en la fijación de la cuantía. En relación al deudor, para determinar la posibilidad que tiene que dar alimentos, deben tomarse en cuenta sus ingresos y dividirse entre sus hijos menores, su esposa legítima y el propio deudor de manera

proporcional. Se deben precisar con mayor exactitud las posibilidades económicas del deudor.

- E) Arbitrio Judicial. Es decisivo, ya que, tanto acreedores como deudores deberán aportarle al Juez las pruebas y elementos del juicio necesarios. Para que resuelva tomando en cuenta que el alimento debe comprender todo lo que el artículo 308 del Código Civil previene y que la proporcionalidad se refiere a la situación particular de los acreedores y deudores en concreto.

Para fijar la cuantía es a través de dos procedimientos: con base en el sueldo o ingresos del deudor, o con base en las necesidades del acreedor.

Para el doctrinario Froylan Bañuelos Sánchez dice: “estimo que en esta materia deben tomarse en cuenta dos aspectos, que son: cuantificar la cantidad disponible para alimentos y fijar el monto que corresponde a los acreedores alimenticios, para satisfacer los extremos previstos en el artículo 311 del Código Civil. Por un aspecto se determina la posibilidad económica de quien debe darlos, y por el otro, la necesidad de quién deba recibirlos, con lo cual satisface la proporcionalidad de la disposición que se comenta.”⁴¹

Ahora bien, para que el Juez pueda resolver sobre la cuantía es necesario que se conozca el importe o cantidad disponible para los alimentos, para lo cual deberá comprenderse, no sólo los ingresos por sueldo, sino cualquier otro, como los bienes, la recta, los intereses y para resolver este aspecto se toman en consideración las situaciones en la que pueda encontrarse el deudor como lo es: que sus ingresos sean conocidos por provenir de sueldos o pensiones; la difícil o imposible que es saber los ingresos del deudor, por ser profesionista, industrial o tener cualquier otra actividad que no lo sujeta a un sueldo.

⁴¹ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Op. Cit. p 479

En esta situación en particular es difícil de resolver, ya que se presume que existe interés en ocultar los ingresos para evadir obligaciones fiscales, se valen de múltiples medios para ocultar sus verdaderos ingresos.

Por lo que, conociendo alguno de los renglones que integran el gasto familiar puede conocerse éste, si se da un valor a cada uno de esos renglones. Por ejemplo: podría estimarse que a la renta corresponde el 25 %; que a la alimentación el 35 %; al vestido el 20% y a los demás gastos el 20% restante.

Conociendo el presupuesto familiar en la época normal, se comprueban las necesidades de la familia. Asimismo, se debe dividir el ingreso del deudor entre los hijos menores con derecho a pensión, la esposa legítima y el propio deudor alimentario, ya que todos deben contar con lo indispensable para satisfacer sus necesidades.

Asimismo, el Código Civil en su artículo 311 reformado y vigente a partir del primero de junio del 2000, dice que: los alimentos determinados por convenio o sentencia deberán tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor Publicado por el Banco de México, por lo que, el incremento deberá ajustarse al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Los alimentos pueden dividirse propiamente en ordinarios y extraordinarios:

Los alimentos ordinarios serían los gastos de comida, vestido, son los que se erogan en forma quincenal o mensualmente.

Los alimentos extraordinarios podrían considerarse por su cuantía y se satisfacen por separado, como son enfermedades graves, por operaciones o por cualquier otra emergencia que obligará al acreedor alimentario a hacer un gasto especial.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL

CAPÍTULO TERCERO ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA POR SOLIDARIDAD DEL PARENTESCO EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. MARCO JURÍDICO.

El fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, puesto que el hombre es un ser racional.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA

Los alimentos tienen su fundamento legal principalmente en la Constitución Política Mexicana en su artículo 4° último párrafo que señala el deber del Estado a proteger a la familia a través de la ley: ...ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia...; y es el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Así entonces, entendemos que nuestra máxima Carta Magna consagra derechos a todas las garantías individuales, sin hacer distinciones de ningún tipo, raza o clase social.

Y cualquier persona que se encuentre en algún procedimiento del orden familiar, ya sea, en su carácter de actor o demandado, tienen el derecho y la facultad para poder actuar y defenderse en esos procesos, ante un órgano jurisdiccional, el cual regulará, observará y aplicará las leyes que se deriven de nuestra Ley Suprema y en apoyo al Código Civil del Distrito Federal, y el Código de Procedimientos Civiles

del Distrito Federal, leyes que a su vez fueron creadas para regular a la sociedad y para el bienestar de todas las personas.

Ambas legislaciones tienen como base la comprensión del hombre y la mujer, de sus anhelos y contradicciones, para poder determinar las acciones que culminan en un proceso judicial.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, menciona que todas las controversias del orden familiar se consideran del orden público, y el Juez de lo Familiar podrá intervenir de oficio en ellos, especialmente en aquellos que se vean afectados los intereses de los menores o los alimentos. Este Código Adjetivo Civil es muy amplio en el aspecto familiar, y podemos encontrar en la parte última todo un Título dedicado a estos aspectos, el cual tiene por objetivo regular los procedimientos, este es el Título Decimosexto. De las Controversias del Orden Familiar.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

En cuanto al marco jurídico del Código Sustantivo Civil, lo encontramos en el Título Sexto, Capítulo II, el cual regula todo lo relativo a los alimentos. “De los Alimentos”, y es muy extenso, ya que hay diversas cuestiones relacionadas con la Familia.

Tanto “los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles regulan el derecho y la obligación alimentaria, así como el procedimiento y las reglas para la obtención y reclamo de los alimentos. La Legislación de los Tribunales Superiores de Justicia establecen la Competencia de los Jueces de lo Civil y lo Familiar para conocer de los juicios y procedimientos que versen sobre el matrimonio, su ilicitud o nulidad; sobre el divorcio; que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; aquellos que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación”⁴².

⁴² DE IBAROLA, Antonio. Op. Cit. p 95

La Legislación en materia civil para el Distrito Federal, nos indica el procedimiento a seguir en estos casos ante los Tribunales Familiares por tanto, aquí se centra la acción correctiva que garantice la pensión por alimentos, ya sea, en forma provisional o definitiva, si queremos dar protección y seguridad al acreedor alimentista, independientemente de la justicia y equidad que se encuentran en esta normatividad para otorgar los alimentos, buscando la solidaridad y responsabilidad de los obligados en principio a dar alimentos entre sí o para sus hijos, porque son directamente responsables del desajuste familiar por sus egoístas intereses personales.

Asimismo, el ordenamiento civil ha clasificado a las obligaciones de dar alimentos en voluntaria y legales; serán voluntarias, las que nacen con independencia del binomio necesidad-posibilidad, bien por disposición testamentaria, o por renta vitalicia; las obligaciones legales tienen como base la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, señalando el ordenamiento civil a los cónyuges, parientes, concubinos como principales obligados.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Es de suma importancia que analicemos la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se relaciona con el tema principal del presente tema de tesis, ya que, si bien es cierto, en el supuesto de que algún acreedor alimenticio acuda a los Órganos Jurisdiccionales Competentes a solicitar su intervención, para que se le otorgue la Pensión Alimenticia correspondiente, aceptada su solicitud se ordenará la Pensión Alimenticia Provisional y se girará oficio dirigido al patrón del deudor alimenticio a efecto de que se haga el descuento respectivo a fin de satisfacer la Necesidad Alimenticia.

La Legislación Federal de Trabajo, fue creada en el año de 1917, por el Congreso Constituyente al triunfo de la revolución, estructurándose en el artículo 123 de la Constitución Política Mexicana. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y el 1° de mayo de 1980 se da la Reforma Procesal del Trabajo, en las cuales se les faculta a las Juntas para cuidar los derechos de la parte obrera, supliendo sus quejas o

demandas, imperando la Justicia Social dentro del Proceso Laboral, ya que es un derecho social.

En la práctica la fijación de una pensión alimenticia provisional o definitiva por el Juez del conocimiento sólo tiene efectividad en los primeros descuentos que por orden judicial se le hace al deudor alimenticio, pues al verse presionado económicamente, éste renuncia a su trabajo cuantas veces le sea necesario para evitar descuentos en su salario, anulando con esto la disposición judicial.

Dicha Legislación Laboral tiene como finalidad principal, el de proteger el salario del trabajador obtenido como fruto de la prestación de su fuerza de trabajo a otra persona, que pretenda menoscabar su patrimonio familiar.

El patrimonio de la familia tiende a satisfacer parte de los alimentos, se integra por la casa habitación de la familia y en algunos casos hasta por la parcela cultivable.

Asimismo, el patrimonio de familia es una de las instituciones reglamentadas por el derecho civil, el cual tiene como finalidad proteger el núcleo mismo de la familia, así como el de poner a salvo diversos bienes indispensables para la supervivencia económica de los miembros que integran la misma, son inalienables, constituidos por el miembro de la familia que tiene a su cargo la obligación de proporcionar alimentos y el cual no debe rebasar el valor estipulado por la ley.

Tanto la Constitución Política Mexicana en su artículo 27 Fracción XVII, párrafo tercero y el artículo 123 Fracción XXVIII, así como en la Ley de Relaciones Familiares en su artículo 284 expresan la importancia del patrimonio de familia y sus alcances. No podemos olvidar al Código Civil del Distrito Federal, en el Libro Primero; Título Duodécimo, Capítulo Único en los artículos 723 a 746.

La Ley Federal del Trabajo en el Capítulo VII concretamente en el artículo 110 Fracción V y 112 contempla Normas Protectoras y Privilegios del Salario en relación con las personas que pueden obtener descuentos en el Salario de los Trabajadores por Pensión Alimenticia, mediante una orden judicial ordenada por un Juez Competente.

El salario del trabajador es la fuente principal, única de subsistencia para él y su familia, por lo que los legisladores a través de la historia, han tratado siempre de protegerlo de los patrones y acreedores de los trabajadores.

Entonces comprendemos que el trabajo es una forma de conseguir dinero y es la prestación de servicios materiales e intelectuales, y a cambio de dicho esfuerzo se recibe la retribución al trabajo desarrollado mediante el pago de una cantidad de dinero, que viene siendo lo que se conoce como salario.

La Ley Federal del Trabajo nos manifiesta en su artículo 84:

“Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.

En el mismo orden de ideas, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5° párrafo tercero, que a la letra dice: nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su previo consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las Fracciones I y II del artículo 123.

El artículo 90 define como salario mínimo a la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para prever a la educación obligatoria de los hijos.

CONCEPTO DE SALARIO

Para el doctrinario Mario de la Cueva: “El salario es el precio que el patrón se obliga a entregar al obrero o empleado a cambio del trabajo suministrado por este.”⁴³

⁴³ DE LA CUEVA, Mario. Síntesis de Derecho del Trabajo. Primera edición. UNAM. México 1963. p 50

Creemos que los conceptos de salario coinciden en que el trabajador perciba por su trabajo una cantidad equivalente a su esfuerzo, la cual le sea suficiente para cubrir sus necesidades normales y las de su familia.

El artículo 110 de la Ley Federal Laboral dice los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes: Fracción V Pago de Pensiones Alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretado por la autoridad competente.

Artículo 112. Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo antes mencionado. Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

A resumidas cuentas con estas disposiciones legales ésta Ley, protege al salario justo del patrón o patrones, así como de terceras personas.

Pero dicha Legislación Laboral afecta a los parientes consanguíneos colaterales dentro del cuarto grado, impidiéndoles ejecutar un derecho otorgado por la sociedad y aún más por una autoridad judicial.

Por lo que se deja sin protección alguna a éstos parientes, que, encontrándose en un estado de necesidad apremiante, se quedan sin lo indispensable para subsistirles a pesar de que una autoridad competente lo autorice, que en este caso sería la autoridad civil.

JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ulpiano definía a la Jurisprudencia expresamente: "*Jurisprudencia est divinarum etque humanarum, rerum notitia, justis atque injustis scientia*, cuyo significado en español es: Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto".⁴⁴ En esta acepción la Jurisprudencia es la ciencia del derecho.

⁴⁴ PETIT, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano. Primera edición. Ed. Saturnino Calleja. Madrid. p 19

La Ley de Amparo dice en su artículo 192: La Jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que dilucen las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

La importancia de la Jurisprudencia consiste en que la ley es la Justicia prometida; pero la sentencia judicial, el derecho sancionado y la trascendencia deriva de que ésta permanece en contacto inmediato con la vida real, está constituida con los fallos dictados por los tribunales frente a casos suscitados en el mundo de la realidad.

La Jurisprudencia ha señalado que el Tribunal de Alzada en asuntos que versen sobre derechos de familia debe suplir la falta de agravios o su deficiencia, en atención a los intereses de los menores de edad o incapaces y para ello transcribimos la siguiente tesis:

“Alimentos. Al ser un derecho de familia. El Tribunal de Alzada debe suplir la falta de agravios o la deficiencia de los que se hubieren expresado (legislación del estado de Puebla). La institución de la suplencia en la expresión de los agravios formulados ante el tribunal de alzada en asuntos que versen sobre derechos de familia, prevista en el artículo 509, fracción I, del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, así como en los diversos 398, fracciones I y II, y 677, fracciones I, inciso b) y VI, de la legislación actualmente en vigor, debe aplicarse tratándose del derecho a recibir alimentos, pues esta cuestión afecta indudablemente a la familia, cuyos problemas al estar relacionados con la subsistencia de quienes revisten el carácter de

acreedores alimentarios se consideran de orden público. Por tanto, el tribunal de alzada debe suplir la falta de agravios o su deficiencia, atendiendo preferentemente a los intereses de los menores de edad o mayores incapaces si los hubiere, a falta de éstos a los de familia misma y, por último, a los que asisten a los mayores capaces que la integran". Tesis: VI. 2º. C. J/310, 9ª época, TCC. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, mayo 2009, p 861.

Para el doctrinario Arellano García Carlos define a la Jurisprudencia en los siguientes términos: "es la fuente formal de derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentidos interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes."⁴⁵

Por lo que, toca al tema central de este trabajo de investigación, la Jurisprudencia ha señalado que la base de la obligación alimenticia se encuentra en la solidaridad que debe existir entre los miembros de una familia, la cual puede subsistir aún disuelta la relación familiar cuando uno de sus ex integrantes esté imposibilitado para sostenerse por sí mismo.

3.2. EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

Las acciones legales que los acreedores pueden y deben ejercitar para hacer valer sus derechos sobre alimentos, lo contemplan los artículos 303 y 309 del Código Civil , ya únicamente se tiene que probar la situación de cónyuge o de hijo menor de edad o bien que se carece de medios económicos para mantenerse por sí mismo siendo mayor de edad, para exigir los alimentos, en ese orden de ideas a falta o por imposibilidad de ellos, los familiares en grado y parentesco que la Ley señala, así entonces pareciera que el acreedor alimentario tiene garantizado el sustento alimenticio, la realidad es otra.

"Los alimentos son de interés social y de orden público, tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es improcedente " conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la

⁴⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México 1992, p 69

protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que las han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla". JURISPRUDENCIA 37. Sexta Época. p 105. Vol. Tercera Sala. Cuarta Parte. Apéndice 1917/1975, Anterior Apéndice 1917/1965 JURISPRUDENCIA 34, p 115. Visible en ediciones Mayo. p 119. Actualización IV.

Asimismo, el vínculo determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en vínculo obligacional y origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

De igual manera, aquí se aplica uno de los principios de Derecho procesal Familiar, consistente en la suplencia de las partes, ya que se pretende proteger a la parte más débil en el conflicto familiar, apelando a la justicia de fondo frente a la observancia de formalismos legalistas, por lo tanto, el juez tiene que garantizar la aplicación de las protecciones que el Derecho brinda a los menores, y a las personas en situación de desventaja, tal como lo dispone el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Juez Familiar puede intervenir de oficio, ya que, se considera de interés social y del orden público, según lo dispone el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez, que ésta facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

Sin embargo, ésta actuación de oficio del Juez, conculca la Garantías Constitucionales consagradas por los artículos 14 y 16. Puede considerarse que se le priva al deudor alimentario la garantía de audiencia si se le condena, sin haberle dado la posibilidad de ser oído.

Debemos entender que los alimentos son del orden público y que la sociedad y el Estado están interesados en que los deudores alimenticios los proporcionen con la oportunidad y en la cuantía necesaria para que los acreedores alimentarios puedan

desarrollarse. Y los padres, por el sólo hecho de serlo, tienen la responsabilidad de alimentar a sus hijos y que, en ausencia de éstos, lo serán los ascendientes, dicha obligación no depende sólo de la percepción que gane o reciba el deudor alimenticio, pues siempre deberá guardarse la proporción que establece el artículo 311 del Código Civil, asimismo no excluye de la obligación a quienes ganen poco dinero.

En el mismo orden de ideas, la obligación es de ambos, aun cuando la proporción fuere distinta; por ejemplo, quien tiene más posibilidades debe responder con mayor cantidad, más no así podrá liberarse a alguno de los padres.

En el supuesto de que haya personas con algún tipo de discapacidad o declarado en estado de interdicción, deberán, además, ser proveídos de lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Y en el caso de que los adultos mayores carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, deberán para proporcionarles los alimentos ser integrados a la familia.

“Los alimentos por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor alimentario y, por lo mismo, su satisfacción debe ser continua, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente... es decir, que el conjunto de todas esas prestaciones forma la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fueran a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad.”

AMPARO DIRECTO 1470/1973, 29 de Abril. 1974 BSJF I, 4, 60.

En el caso de abandono de personas, el artículo 322 del Código Civil del D. F., regula las consecuencias que pueden presentarse entre un cónyuge y terceros cuando el que debe los alimentos no cumple con su obligación de proporcionarlos en la medida en que son necesarios o tan sólo para subsistir. Cuando el deudor alimenticio no estuviera presente o estando se rehusará a entregar lo necesario

para alimentos, se otorga la posibilidad de que el cónyuge acreedor imponga al cónyuge deudor la obligación de pagar alimentos, contraviniendo el principio de que toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo (artículo 1800 y 1801 del Código Civil). Esta modificación se debe a la importancia de los alimentos, que son del orden público y no pueden dejarse en peligro de subsistencia al cónyuge y a sus hijos.

Como ya lo mencionamos anteriormente, los artículos 322 y 323 del Código Civil contemplan que, al ser ambos cónyuges responsables de los alimentos entre sí, la responsabilidad es del que abandone a la familia o al cónyuge que se vea precisado a separarse del otro sin culpa alguna. El deudor alimenticio se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esas exigencias, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para este objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Asimismo, quien tenga más posibilidades debe de responder con mayor cantidad, más no así podrá liberarse a alguno de los padres.

De igual manera aquí se aplica uno de los principios de Derecho procesal familiar, consistente en la suplencia de las partes, ya que se pretende proteger a la parte más débil en el conflicto familiar, apelando a la justicia de fondo, frente a la observancia de formalismos legalistas, por lo tanto el juez tiene que garantizar la aplicación de las protecciones que el derecho brinda a los menores, y a las personas en situación de desventaja, tal como lo dispone el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Por otra parte, la Ley castiga con pena corporal “al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia (artículo 336 del Código Penal), acciones coercitivas que sólo serán efectivas si el deudor es presentado ante el Tribunal Penal correspondiente para responder por su abandono; lo traumante para el acreedor alimentario es que ante este Tribunal el deudor logra los beneficios del artículo 20 Constitucional, al obtener la libertad condicional bajo caución porque la pena por este delito de abandono no

pasa de cinco años, asimismo, la caución máxima que el Juez puede fijar es de 24 meses de salario mínimo del que sólo aportaría en efectivo el 10% o sea 2.4 meses de salario mínimo y de ahí el acreedor alimentario no tendría ninguna retribución y peor aún si el deudor no se sujeta a los beneficios del artículo 20 Constitucional o no cuenta con los medios económicos para sufragar el proceso judicial y prefiere sujetarse a la condena por este delito de abandono, el deudor pagaría con prisión el delito cometido, pero una vez cumplida su condena ya no tendría que cubrir los alimentos al acreedor y éste quedaría en completo abandono.

El hombre tiene derecho a vivir y a progresar, hay épocas en la vida en las que forzosamente ha de depender de otros; hay también circunstancias en las que, sin culpa de su parte, no podrá allegarse personalmente de lo necesario para su subsistencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación hace hincapié en la importancia social que tienen los alimentos:

- A) Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de dónde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II, artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla (J. 37, p 105).
- B) Procede la suspensión cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista (J. 40, p 137)

Las variantes que se presenten responden a las características propias de nuestra sociedad, al momento en que vivimos los mexicanos, a nuestros recursos económicos, a nuestros valores y sentimientos; sin embargo, en todas se distingue

la protección a los acreedores alimentarios que son la parte de la sociedad más vulnerable y a la que hay que proteger.

La familia es el núcleo social del cual depende el desarrollo de la sociedad de un país por ello, el Estado contribuye a su fortalecimiento, obligado en algunas situaciones a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria tutelar que provee en defecto de los parientes o familiares irresponsables las necesidades de asistencia de los parientes de estos, por medio de lo que se llama la Asistencia Pública, así como, a través de las Instituciones de Beneficencia Pública, dentro de las cuales se encuentran Albergues, Asilos, Casas Hogar, entre otras.

El Estado como deudor solidario, cumple a través de acciones que se visualizan, en un Estado social de derecho, por medio de programas niveladores de desigualdades sociales, o mejor dicho es el conjunto de compromisos individuales el que estructura, caracteriza y habilita al Estado para dirigir las acciones de la sociedad hacia fines preestablecidos, supliendo en forma subsidiaria, la acción individual en aras de un bien común, por ejemplo de dichos programas: El Programa Nacional de Solidaridad de Salinas de Gortari; El Programa PROGRESA (Programa de educación, salud y alimentación) de Zedillo y actualmente el de Peña Nieto: Sin Hambre, en teoría se escucha muy bien, ahora, solo falta que se cumplan sus objetivos.

Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad. El interés éste garantizado en tal forma que el acreedor alimenticio pueda recurrir en caso de ser necesario al poder del Estado, para que se satisfagan sus necesidades y derechos de manera que la ley lo señala.

Es verdad que no es posible que una persona que tenga una obligación alimenticia no pueda cumplirla por no tener los medios para hacerlo, pero también es verdad que no por ello la obligación se extienda o desaparezca, porque la misma ley ha previsto estos casos y muestra de ello son los artículos 303, 304, 305 y demás

relativos de la ley sustantiva, los cuales nos dan la pauta para poder exigir dicho cumplimiento para el caso de que, el que tiene la obligación no pueda cumplirla.

Señalamos que es importante hacer mención de esto, ya que muchas veces en la práctica no se lleva a cabo y que por el hecho de que el deudor no trabaje, el acreedor alimentista no recibe una pensión para su subsistencia.

Desgraciadamente en México los Tribunales han procedido con ligereza violando los principios elementales de la humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores y de la esposa inocente, en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 del Código Civil se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al Juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero la mayoría de los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa, en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos de su padre. Es decir, deliberadamente se acepta que toda una familia que de acuerdo con la ley merece debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que correspondían a una tercera o cuarta parte de los ingresos totales del deudor, dejándose a éste para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos y peor aun dejando en estado vulnerable a los acreedores alimentarios.

3.3.- LOS OBJETOS Y FINALIDAD NORMATIVAMENTE COMPLEMENTADOS.

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíprocamente asistencia.

“Su finalidad es proporcionar al pariente necesitado cuando precisa para su manutención o subsistencial entendida ésta en su más amplio sentido o sea en el

de asegurar al alimentista los medios de vida si no halla dónde obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad de procurárselos”.⁴⁶

Podemos decir, que la pensión alimenticia comprende: la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad (médico, medicinas y hospitales, etc.) según se desprende del artículo 308 del Código Civil, todo de acuerdo con las circunstancias y necesidades personales del acreedor alimentista, las que varían según su situación o posición económica y social, sin llegar al lujo (artículo 322 del Código Civil), pero teniendo en cuenta las posibilidades del que debe darlos (artículo 311 del Código Civil), se excluye como obligación alimentaria, la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio arte u profesión a que se hubieren dedicado (artículo 314 del Código Civil). También pueden considerarse dentro de los alimentos los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido obligación de alimentarlo en vida esto según el artículo 1909 del Código Civil.

Como principio la deuda alimentaria se cumple con dinero. Lo importante es proporcionarle al acreedor alimentario el dinero que le hace falta para vivir. Y se deja al criterio del obligado incorporar al acreedor a su familia (artículo 309; y 59 de La Ley de Relaciones Familiares).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta:

“El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio, y de que no existe impedimento legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella, y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentas, pues faltando cualquiera de esas condiciones, la opción del deudor se hace imposible, y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación”.

Directo 4825/1955, 5 jul. 1956; BIJ XI, 4294. J, 38, p 107.

⁴⁶ DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II, Volumen II. Primera Edición. Ed Reus. México 1998. p 42.

La prestación monetaria, se ejecuta mediante pagos periódicos mensuales, trimestrales u otros, conforme convengan las partes o lo decrete el tribunal, es una renta temporal, que justifica perfectamente el nombre que lleva de pensión alimenticia.

Los fines de la obligación alimentaria, radican en la protección de la vida a través de la procuración de la subsistencia de los individuos.

La subsistencia que procura la obligación alimentaria es que el acreedor alimenticio lleve una vida decorosa.

Entonces como podemos observar el derecho persigue varios fines como lo son:

La Seguridad. - Está ligada en un hecho de organización social, tendiente al conocimiento que deben tener los individuos sobre los derechos y obligaciones que tienen de conformidad al derecho positivo.

La Justicia. - Que obliga a las personas a dar al prójimo lo que le pertenece, fundándose en la dignidad personal de todo ser humano.

El Bien Común. - El cual resulta de la unidad de un todo común, logrando el bienestar, la felicidad y la perfección dentro de la sociedad de un país.

Cuando ocurre la separación de hecho el acreedor alimentista puede ejercitar su pretensión en el momento que lo considere pertinente, puesto que los alimentos tienen como finalidad asegurar la subsistencia de la persona, más aún puede el cónyuge que se vea obligado a permanecer separado del otro, contraer deudas para obtener lo necesario para vivir.

La regla suele ser el cumplimiento de la obligación mediante la asignación de una pensión suficiente al acreedor alimentario. En términos generales, la obligación cesa cuando el alimentista deja de necesitar el respaldo para su subsistencia. Como es una obligación recíproca, si quien proporcionó los alimentos los requiere en el futuro, quien los haya recibido estará obligado a darlos. Esto es de nuevo

reflejo de la mínima solidaridad humana: así los hijos deben respaldar durante su vejez a los padres si éstos tienen la necesidad.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en específico la Primera Sala determinó que el pago de la pensión alimenticia no prescribe, es retroactivo y genera intereses.

“Los papás que estén obligados al pago de pensión alimenticia ya no podrán hacerse de la vista gorda con los años que hayan transcurrido: tendrán que pagarla desde el día del nacimiento de los hijos (NTX/archivo). Rubén Mosso / Milenio Digital México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación metió en aprietos a las personas que tienen hijos y no los han reconocido por años, pues sí se demuestra que éstos sabían que su pareja quedo embarazada antes de abandonarla, tendrán que pagar una pensión alimenticia retroactiva desde el nacimiento. Con tres votos a favor y dos en contra, la Sala fijó nuevos criterios en relación con la retroactividad a la pensión alimenticia que debe fijarse contra quienes abandonen a sus hijos, se establecerá de acuerdo a su situación económica. Asimismo, dejó en claro que no importan los años que hayan transcurrido, pues el derecho de los hijos por recibir alimentos es imprescriptible. Así lo propuso la Ministra Olga Sánchez Córdero.”

AMPARO DIRECTO en revisión 5781/2014. Los Ministros que apoyaron a la Ministra Olga Sánchez Córdero fueron: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los que se opusieron son: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Para determinar el pago de la pensión, jueces deberán tomar en cuenta la posibilidad económica actual del deudor. La mayoría de los Ministros votó por revocar una sentencia y amparar a una madre que reclamo el derecho de pensión alimenticia, para su hija de manera retroactiva desde su nacimiento. De acuerdo al expediente, la mujer demando reconocimiento de filiación, estado de hija, paternidad, paternidad y pago de alimentos caídos por 18 años. Sin embargo, la madre de la joven, que ahora tiene más de 20 años, apelo en cuanto a la suma que debía darse a su hija. Como el monto no le pareció correcto, la quejosa promovió un amparo y un Tribunal Colegiado confirmó la interpretación del juzgado, consistente en que la obligación de proveer alimentos se genera a partir del reconocimiento de paternidad. Empero la mujer interpuso el recurso de Revisión. La Primera Sala le concedió el amparo y expuso que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores es un deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no queda a voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios.

De ahí entonces que la obligación alimentaria surge desde el momento del nacimiento del menor. Ahora, los tribunales podrán fijar el pago de dicha pensión tomando en cuenta que el deudor alimenticio tiene la carga de demostrar que la quejosa, ahora recurrente no tenía la necesidad de recibir los alimentos.

Asimismo, se debe tomar en cuenta si el padre tuvo conocimiento previo del embarazo y/o nacimiento del hijo, con la finalidad de saber si tenía la intención de cumplir con las obligaciones.

Para demandar el pago de la pensión, los jueces deberán tomar en cuenta la posibilidad económica actual del deudor alimenticio.

En este caso, el amparo otorgado a la madre de la menor, es para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que se cuantifique una indemnización por el derecho vulnerado.

Más allá del derecho familiar, el interés social en el buen funcionamiento de esta institución ha conducido a que se respalde incluso hasta por la vía penal. Tipificándolo en las legislaciones punitivas de conductas como el abandono de personas y, específicamente, el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Asimismo, y no menos importante, es que cuando surge el divorcio, la jurisprudencia mexicana se ha pronunciado sobre esta posible colisión entre el principio de interés superior del menor y el principio de mantenimiento del menor en la familia biológica, es decir, su no separación de sus padres contra la voluntad de éstos. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que, en esos conflictos, “las soluciones más adecuadas al interés del niño pueden no ser las que favorezcan el mantenimiento o reinserción en la familia biológica”; por ello, se considera que tiene superioridad jerárquica el deber de perseguir el interés del menor frente a la directriz que ordena procurar la reinserción familiar. Y al respecto mencionaremos una Tesis:

“Los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son éstos, sino las niñas y los niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos. Consecuentemente, las medidas judiciales que se dicten respecto del derecho de convivencia de los menores con su familia ampliada deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, porque el titular de ese derecho son éstos y no los padres o sus parientes”.

Tesis: XXI. 1º. C.T.1.C, 10ª Época, TCC, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Tomo 3, Menores de Edad. Su Derecho a la Convivencia con la Familia. Agosto de 2013, p 1681.

3.4. ANÁLISIS DEL JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA POR SOLIDARIDAD DEL PARENTESCO EN EL DISTRITO FEDERAL

Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente.

Cada núcleo familiar, en mayor o menor medida, puede entrañar conflictos y desavenencias. Cuando son leves, cabe esperar que los integrantes de la familia estén capacitados para solventarlos. En el extremo, cuando los miembros no pueden atenderlos y se ha llegado a situaciones que comprometen el goce de los derechos de las personas, su libre desarrollo, o de otro tipo que puedan incidir negativamente en la formación y desarrollo de los menores, resulta necesaria y justificable la intervención del Estado por medio del órgano jurisdiccional.

Su fundamento se encuentra en el deber moral mínimo que existe entre los miembros de una familia de velar por su bienestar y proporcionarse mutuamente lo necesario para la subsistencia. Es un compromiso de solidaridad humana imprescindible, respaldado y promovido por las instituciones sociales, pero que puede encontrar su origen en la innata sociabilidad del ser humano, sin la cual no habría subsistido la especie.

La ley sólo debe regular quiénes, cómo, cuándo deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta obligación recae no sólo sobre los cónyuges, sino se basa también en el parentesco dentro de los límites que el legislador fija para que sea una obligación civil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta al respecto:

“ALIMENTOS, LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR. A diferencia de la obligación de alimentos en las relaciones paterno-filiales, esta Primera Sala advierte que la obligación de dar alimentos que la ley señala a cargo de ascendientes, descendientes, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado, respecto de un

determinado sujeto, no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar se traduce en una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar, mismo que no se reduce a relaciones paterno-filiales, a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad. Es decir, se trata de una adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca. Así, el principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos. En efecto, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes. En suma, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales. Contrario a la patria potestad, misma que es permanente e indispensable para el desarrollo de los menores, la solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión. Así, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad, mientras que la patria potestad se traduce en una protección permanente que los progenitores –o quien ejerza la misma- deben llevar a cabo respecto a los menores. Cabe mencionar que el principio de solidaridad familiar está configurado de muy diversas maneras por el legislador local en las entidades federativas y que, dentro de su naturaleza circunstancial, la solidaridad familiar sigue las reglas específicas de cada Estado. AMPARO DIRECTO en revisión 1200/2014, 8 de octubre de 2014, Mayoría de Cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por alimentos debemos entender la prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.

En las personas ligadas por parentesco, que frente a las necesidades de éstos genera una actitud de responsabilidad y solidaridad que proyecta al individuo a función social, haciendo justicia entre el deber y la conducta debida, “el principio de solidaridad como principio jurídico fundamental que en la vida social, y por resultado en la vida económica, garantiza la irrenunciable posición de sujeto propia del hombre sin lesionar ni disminuir el valor y la sustantividad de las totalidades sociales.

Las controversias familiares abarcan una amplia gama de relaciones que reconocen su centro de gravedad en un vínculo inicial como el matrimonio o el parentesco; al encerrar situaciones que escapan a lo estrictamente jurídico, la solución no puede agotarse en la sanción a las culpas, sino que debe tender a remediar la situación para una mejor preservación de los intereses de los acreedores alimentarios y sus consecuencias, como la guarda, custodia y alimentos.

En el Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece los procedimientos de las controversias del orden familiar, se establecen los principios generales que regirán para la materia, así como un procedimiento simplificado para cuestiones de alimentos, educación de los hijos, oposición de padres y tutores y cuestiones familiares análogas que reclamen intervención judicial.

La designación específica de los obligados en cada contexto familiar depende de las circunstancias personales, concretamente de las posibilidades económicas y la situación de necesidad en que se encuentre cada uno de los parientes, según la noción del pariente necesitado.

En este entendido, suele hablarse propiamente de deudor y acreedor alimentario, cuando se ha establecido jurídicamente, por convenio o por sentencia, quien está en posibilidades de dar los alimentos y quien los necesita.

Por lo tanto, el derecho a pedir alimentos, se coincide en que se trata de una prerrogativa irrenunciable, inalienable o no sujeta a transacción, intransferible, inembargable e imprescriptible.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido otra Jurisprudencia:

ALIMENTOS, PARA SUMINISTRARLOS DEBE SEGUIRSE UN ORDEN O PRELACIÓN ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 487 a 491 del Código Civil para el Estado de Puebla se advierte que el legislador ha establecido una clara prelación lógica y jurídica entre los deudores alimentarios, pues en el primer precepto -487- dispone, reconociendo un derecho natural primario, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y, en el segundo dispositivo -488- señala, que a falta o por imposibilidad de aquéllos, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado, y en el artículo 490 dicho legislador ha dispuesto que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos y que faltando los parientes a que se refieren los artículos mencionados, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Por ello, de la redacción de los invocados preceptos legales se colige, que sí existe un orden o prelación que debe respetarse al demandar alimentos a las personas que la ley establece como responsables para otorgarlos, ya que

quienes primero tienen el deber de suministrarlos son los padres y que solamente en el caso de que éstos falten o estén imposibilitados para proporcionarlos, la obligación pasa legalmente a los ascendientes y también sólo en la hipótesis de que éstos, por ambas líneas, falten o estén imposibilitados para darlos, la obligación recaerá en los hermanos y faltando todos los parientes señalados, la obligación recaerá en los parientes colaterales dentro del cuarto grado, así pues, si en el caso todavía existe el padre de los acreedores alimentistas y no demuestra su imposibilidad para dar los alimentos, resulta lógico y jurídico que sea él la única persona sobre quien pesa la obligación natural y legal de suministrarlos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 228/2011. 29 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate Sanabria.

Otra Jurisprudencia que se relaciona con el presente tema de tesis:

ALIMENTOS, CASO EN QUE PROCEDE DEMANDAR SU OTORGAMIENTO A LOS PARIENTES COLATERALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De conformidad con la legislación sustantiva civil del Estado de Chiapas, ante el fallecimiento del progenitor de los menores, la obligada en primer término a cubrir las necesidades alimenticias es la madre de éstos, y en ausencia de ésta o ante su imposibilidad, tal obligación corre a cargo de los ascendientes paterno y materno, respectivamente, quedando comprendidos los parientes colaterales del cuarto grado, como la última posibilidad; por tanto para poder demandar a estos últimos, debe acreditarse previamente la falta o imposibilidad de los parientes más allegados. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VISÉSIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 557/96. MARIA ELIZABETH LEÓN LÓPEZ. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Francisco Eduardo Flores Sánchez.

La existencia de un vínculo afectivo que vincula a determinadas personas y no a otras. Este nexo afectivo puede ser experimentado con diferente intensidad y calidad hacia varios sujetos, pero siempre produce el deseo de ayudar, de sostener, de dar.

La enumeración de obligados contenida en el Código Civil es limitativa, pero existen otros obligados, que no están mencionados en la ley, quienes tienen un deber moral, que si lo cumplen no pueden demandar su devolución, ya que se ha convertido en una obligación civil, si se prueba que entre el acreedor y el deudor alimenticio hubo un acuerdo de voluntades de proporcionarse alimentos, aunque no necesariamente debe ser escrito, y máxime si la mujer se vio en la necesidad de cuidar a los hijos, como consecuencia lógica y moral, renunciando la misma a encontrar un trabajo remunerador al haberse aislado del mercado de trabajo por dedicarse a las labores del hogar.

Los doctrinarios López Betancourt y Fonseca Lujan al respecto mencionan: “donde hay familia, esto es, donde subsisten los vínculos afectivos, de solidaridad y apoyo mutuo que llevan a las personas a unirse para compartir la vida de todos los altibajos que ésta presenta, la ley y los jueces no son necesarios. Cuando se han roto esos vínculos, la familia ya no existe humanamente o está en crisis, es necesaria la intervención del derecho para que con los procedimientos correspondientes se consiga, si no restablecer la concordia familiar, si garantizar principios superiores como el interés de los menores y el cumplimiento de los deberes previstos en la norma.”⁴⁷

La ley señala como obligados a dar alimentos a:

- A) Padres e hijos. A los padres les corresponde la obligación alimentaria, aun cuando ayudara alguno de los ascendientes inmediatos, ya que eso no es un argumento válido, toda vez, que le corresponde al cónyuge como tal, al padre por serlo, proporcionar a su esposa e hijos, independientemente de la ayuda que den otros parientes.
Pero a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (artículo 313 del Código Civil).
- B) Colaterales. Referido a los padres e hijos, cuando hubiere imposibilidad de los ascendientes o descendientes se presentan como obligados los colaterales en el orden que establece el artículo 305 del Código Civil. Primero la obligación recae en los hermanos del padre y la madre. En su defecto, de los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, los que fuesen sólo de padre. Faltando los señalados, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- C) Cónyuges y concubinos. La obligación entre cónyuges es recíproca y tienen en su favor la presunción de necesitar alimentos.

⁴⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo & FONSECA LUJÁN, Roberto. Juicios Orales en Materia Familiar. Colección de Derecho Procesal Oral, Segunda Serie. Primera edición. Ed. Iure Editores. México 2014. p 115.

“El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos cambios al deudor.”
AMPARO DIRECTO 3278/1974. ALFONSO EMMANUEL VALLARTA GODOY. Feb. 2 de 1976. 5 VOTOS. Ponente: Mtro. J. Ramón PALACIOS VARGAS. Tercera SALA. INFORME 1976. Segunda Parte. Tesis 15, p 17. (visible en Ediciones Mayo. Actualización V, p 51).

En el matrimonio se otorga un consentimiento, que vendría siendo un compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal.

Asimismo, es de sobra conocido que en las familias mexicanas por regla general el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica.

Concubinos. Por adición al artículo 312 del Código Civil ambos concubinarios están obligados a darse alimentos.

Entendemos que los alimentos entre concubinarios tienen un carácter y naturaleza distinta a la existente entre los cónyuges, ya que, por un hecho ilícito, se da en favor de la concubina una indemnización, una vez cumplidos los requisitos del artículo 1635 del Código Civil.

Además, que es una integración sexual temporal, es un hecho humano que no constituye una institución jurídica. Es un simple hecho no permanente.

Es indispensable que las personas que se encuentran obligados jurídica y económicamente provean de los medios necesarios para sobrevivir a quienes, por razón del parentesco, por su debilidad, por la imposibilidad física y mental o por cualquier razón por la que puedan bastarse a sí mismos; fundándose esto en el derecho a la vida que tienen todas las personas y en el principio de solidaridad social y moral.

Entendemos por moral una obligación en virtud de los lazos de sangre y afecto que existe en la familia y que constituye el grupo social primario, e implica no dejar en el desamparo a quienes lo necesitan, pues significa la preservación del valor primario impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación y por el

innato sentido de caridad que conmueve a ayudar al necesitado por razones de humanidad.

Esta obligación se vincula al orden familiar y al parentesco, ya que es en el recinto familiar donde las exigencias de satisfacer las necesidades de sus miembros adquieren una gran importancia; por cuestiones de confianza, amor y afecto que impiden a quienes están ligados al núcleo familiar a dejar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, no dejarlos perecer en el abandono.

Así entonces, el fundamento de la obligación alimenticia que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad es una obligación de relación familiar, el cual podemos clasificar como de orden moral, social y jurídico.

Por alimentos debemos entender la prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.

En las personas ligadas por parentesco, que frente a las necesidades de éstos genera una actitud de responsabilidad y solidaridad que proyecta al individuo a función social, haciendo justicia entre el deber y la conducta debida, “el principio de solidaridad como principio jurídico fundamental que en la vida social, y por resultado en la vida económica, garantiza la irrenunciable posición de sujeto propia del hombre sin lesionar ni disminuir el valor y la sustantividad de las totalidades sociales.”⁴⁸

Las controversias familiares abarcan una amplia gama de relaciones que reconocen su centro de gravedad en un vínculo inicial como el matrimonio o el parentesco; al encerrar situaciones que escapan a lo estrictamente jurídico, la solución no puede agotarse en la sanción a las culpas, sino que debe tender a remediar la situación

⁴⁸ GÓNZALEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. Tercera edición. Ed. Porrúa. México 1980, p 287.

para una mejor preservación de los intereses de los acreedores alimentarios y sus consecuencias, como la guarda, custodia y alimentos.

En el Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece los procedimientos de las controversias del orden familiar, se establecen los principios generales que regirán para la materia, así como un procedimiento simplificado para cuestiones de alimentos, educación de los hijos, oposición de padres y tutores y cuestiones familiares análogas que reclamen intervención judicial.

La designación específica de los obligados en cada contexto familiar depende de las circunstancias personales, concretamente de las posibilidades económicas y la situación de necesidad en que se encuentre cada uno de los parientes, según la noción del pariente necesitado.

En este entendido, suele hablarse propiamente de deudor y acreedor alimentario, cuando se ha establecido jurídicamente, por convenio o por sentencia, quien está en posibilidades de dar los alimentos y quien los necesita.

Por lo tanto, el derecho a pedir alimentos, se coincide en que se trata de una prerrogativa irrenunciable, inalienable o no sujeta a transacción, intransferible, inembargable e imprescriptible.

Las acciones del estado civil se tramitan en el juicio ordinario. Las reglas procesales no sólo están en la legislación adjetiva, sino también en el código sustantivo prevé reglas procesales para diversas cuestiones, como el divorcio, nulidad de matrimonio, adopción y alimentos.

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Entonces la petición de alimentos se funda en un derecho establecido por esta ley, ya que este derecho de petición nace en el momento en que se adquiere la calidad de acreedor alimentario, y no por el pronunciamiento de alguna sentencia. El Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos manifiesta con respecto al tema de

estudio, que los parientes colaterales dentro del cuarto grado tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus familiares en caso de extrema necesidad, tal como lo estipula en su artículo 305.

De los anteriores artículos se manifiesta la obligación que tienen estos parientes colaterales dentro del cuarto grado a proporcionar alimentos, siempre y cuando no existan parientes más cercanos en grado con la posibilidad de proporcionar esos alimentos.

CONSIDERACIONES PRÁCTICAS

No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de prueba, sería obligarlo a probar hechos negativos y en todo caso le corresponde al deudor alimentario.

Asimismo, no es suficiente que el deudor alimenticio argumente que sus acreedores alimenticios tengan bienes que disfruten y que son suficientes para que puedan cubrir las necesidades a las que se refiere el artículo 308 del Código Civil. En caso de que los bienes fueren suficientes, el deudor alimenticio quedará librado, pero si no lo son, deberá completar lo que faltare a los acreedores alimenticios.

En base al artículo 311 del Código Civil ambas partes deberán aportar las pruebas conducentes, bien sea para liberarse de la obligación o bien sea para cuantificar lo necesario y que el deudor complete lo faltante.

El monto que se fije para el cumplimiento de la obligación ha de ser proporcionado a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, se repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si sólo uno la tuviere, él cumplirá únicamente con la obligación

El procedimiento para ejercer la acción de pedir el aseguramiento de los alimentos le corresponde al acreedor alimentario, a quien ejerza la patria potestad, al que

tenga la guarda y custodia del menor, al tutor, a los hermanos, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, a la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y al Ministerio Público.

Puede acudir al Juez de lo Familiar, en términos del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por escrito o por comparecencia personal, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos se tomarán como pruebas, las cuales deberán relacionarse en forma pormenorizada con cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente. El Juez hará saber al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento.

Después se correrá traslado a la parte demandada, la cual deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias, las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia respectiva.

El Juez fijará, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.

Por otro lado, las partes pueden acudir asesoradas por licenciados en derecho con cédula profesional o en su defecto solicitar los servicios de un defensor de oficio, quien deberá ponerse al tanto del asunto en un término no mayor a tres días.

Posteriormente la audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado (artículo 947 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal). En caso de que no pueda celebrarse la audiencia, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes (artículo 948). Pero existe una incongruencia por parte de la ley, ya que el artículo 945 autoriza que la audiencia se practique con o sin asistencia de las partes, lo cual puede resultar contrario a los fines que se persiguen la oralidad y la intermediación.

Ahora bien, en la audiencia, las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley (artículo 944).

Luego el Juez, para resolver el problema que se le planteo, se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Mismos que presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el Juez como por las partes (artículo 945).

El Juez y las partes podrán interrogar a los testigos en relación con los hechos controvertidos y podrán hacerles todas las preguntas que juzguen procedentes (artículo 946).

Las partes deberán de presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, a quienes citará para la audiencia respectiva en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba de imponerle una multa en caso de que el señalamiento de domicilio resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. En caso de que se ofrezca la prueba confesional, las partes deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, al menos que acrediten justa causa para no asistir (artículo 948).

Finalmente, la sentencia se pronunciará de manera breve y concisa en el momento de la audiencia, de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes. Es necesario mencionar que ese plazo rara vez se cumple en la práctica procesal.

Para el doctrinario Lázaro Tenorio Godínez dice al respecto: “El Juez debe ser imparcial para resolver, entendida la imparcialidad como el ánimo libre de perjuicios o ideas preconcebidas o de intereses personales en el resultado del proceso. El Juez es imparcial cuando resuelve no por simpatía, ni por inclinación subjetiva hacia determinada parte, ni por compromiso, ni por presión, sino que conserva su imparcialidad cuando resuelve conforme a la ley y debe entenderse que la tutela o la protección a determinada clase o grupo, al menos en materia estrictamente procesal, se limita a procurar que la contienda sea leal”.⁴⁹

Por otra parte, el artículo 950 contempla lo siguiente:

Artículo 950. En caso de interponer apelación en contra de la sentencia esta deberá ser en la forma y términos previstos por el artículo 691, en caso de que la parte recurrente careciere de abogado la propia Sala solicitará la intervención de un defensor de oficio que gozará de un plazo de tres días para enterarse del asunto a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.

Artículo 951. Salvo en los casos previstos en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos dicho recurso, se procederá en el efecto devolutivo. Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza.

Artículo 953. La recusación no podrá impedir que el Juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores.

DETERMINACIÓN PROBABLE DEL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

El artículo 295 dice: Será nula la transacción que verse: Fracción V Sobre el derecho de recibir alimentos.

Cuando no sean comprobables el sueldo y los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá en relación a la capacidad del mismo y al nivel de vida de sus acreedores. Artículo 311- Ter del Código Civil.

⁴⁹ TENORIO GODÍNEZ, Lázaro. La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar. Primera edición. Ed. Porrúa. México 2004. p 420.

Artículo 311-Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario el Juez de lo Familiar resolverá en base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años. La preferencia de los acreedores alimentarios en relación al pago de los alimentos, como se desprende del artículo 311-Quatér del Código Civil.

Artículo 311-Quatér. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Por otro lado, existen dos procedimientos para determinar la cuantía: en base al sueldo o ingresos del deudor, o con base en las necesidades del acreedor.

En el primer supuesto, es más difícil de probar por el acreedor alimenticio, toda vez que es costumbre en México que los hombres oculten sus ingresos frente a su esposa y familiares (de igual forma frente al fisco para causar menos impuestos).

En el caso del sueldo, como único ingreso, podría fácilmente probarse, pero en muchos casos hay ingresos adicionales y sólo quienes los reciben pueden precisarlos.

La regla de oro para cuantificar los alimentos es conocer el presupuesto familiar en la época normal, así se comprueban las necesidades de la familia y puede detectarse en forma aproximada los ingresos, con base en el nivel de vida que la familia del deudor alimenticio tuvo durante la época en que convivían juntos, y aportaba normal y voluntariamente la cantidad necesaria para el sostenimiento de la familia.

Asimismo, todas las personas señaladas en sentencia, deben participar del mismo importe o cantidad disponible para los alimentos, incluido el mismo deudor alimenticio.

Es necesario tomar en cuenta que la pensión alimenticia puede ser variable y ajustarse en la medida en que aumenten o disminuyan las personas que requieran la pensión.

El Juez debe fijar una cantidad provisional en favor de los acreedores mientras se decide el monto definitivo.

Debe hacerse la distinción entre alimentos provisionales son aquellos que en términos generales se fijan y cuantifican para hacerse exigibles durante un período de tiempo, que desde luego tendrán un término cierto, siendo por ejemplo aquellos cuya duración será mientras se resuelva por el juzgador un juicio de divorcio necesario o en controversia de carácter familiar fijándolo a quienes los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente de percibirlos; en tanto que los definitivos son los que provienen de sentencia dictada también en juicios de divorcio o en controversia de lo familiar, en los que habiendo quedado fehacientemente probado los ingresos económicos del deudor alimentario, se hace su cuantificación por una cantidad de dinero o en porcentaje y su forma de pago, con duración por cierto tiempo indeterminado, puesto que no causan estado, pudiendo variarse o modificarse en tanto no cambien las circunstancias que se hubieren tenido por base para su fijación, situación legal ésta que, como ya queda expresado, se estatuye en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La pensión alimenticia, entendida como la cantidad de dinero que el obligado (deudor alimenticio) debe entregar, por convenio o resolución judicial, periódicamente a sus acreedores, es un acto elemental de justicia.

Así entonces, el derecho puede apoyar y sostener la estructura familiar, aligerando de manera importante los problemas surgidos que propician la desintegración de la familia con sus consecuencias sociales.

El interés social en el buen funcionamiento de esta institución ha conducido a que se respalde incluso por la vía penal. Es el caso de la tipificación en las legislaciones punitivas de conductas como el abandono de personas y, específicamente, el incumplimiento de la obligación alimentaria.

3.5. PROPUESTA

Antes de exponer nuestra propuesta, consideramos necesario se tenga un panorama acerca de que son las redes sociales y cuáles son las más destacadas, para que de esa forma se comprenda en dónde radica la propuesta del presente tema de investigación.

EL INTERNET

Podemos definir al internet como una “red de redes”, es decir, una red que no sólo interconecta computadoras, sino redes de computadoras entre sí.

Entonces una red de computadoras: es un conjunto de máquinas que se comunican a través de algún medio (cable coaxial, fibra óptica, radiofrecuencia, líneas telefónicas, etc.), con el objeto de compartir recursos.

El internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una “red global”.

DEFINICIÓN DE INTERNET

Es una red de redes que permite la interconexión descentralizada de computadoras a través de un conjunto de protocolos denominado TCP/IP. Tuvo sus orígenes en 1969, cuando una Agencia del Departamento de Defensa de los Estados Unidos comenzó a buscar alternativas ante una eventual guerra atómica que pudiera incomunicar a las personas. Tres años más tarde se realizó la primera demostración pública del sistema ideado, gracias a que tres universidades de California y una de Utah lograron establecer una conexión conocida como ARPANET (Advanced Research Projects Agency Network).

La WWW es un sistema de información desarrollado en 1989 por Tim Berners Lee y Robert Cailliau. Este servicio permite el acceso a información que se encuentra enlazada mediante el protocolo HTTP (Hyper Text Transfer Protocol).

El desarrollo de internet ha superado ampliamente cualquier previsión y constituyó una verdadera revolución en la sociedad moderna. El sistema se transformó en un pilar de las comunicaciones, el entretenimiento y el comercio en todos los rincones del planeta.

LAS REDES SOCIALES

Las redes sociales en internet son comunidades virtuales donde sus usuarios interactúan con personas de todo el mundo con quienes encuentran gustos o intereses en común. Funcionan como una plataforma de comunicaciones que permite conectar gente que se conoce o que desea conocerse, y que les permite centralizar recursos, como fotos y videos, en un lugar fácil de acceder y administrado por los usuarios mismos.

Se basan en gran medida en la teoría conocida como seis grados de separación (publicada en 1967), que básicamente dice que todas las personas del mundo estamos conectados entre nosotros con un máximo de seis personas como intermedios en la cadena, para conectar un billón de personas si se asume que cada persona conoce a cien personas en promedio.

Las redes sociales más conocidas; existen en un alto número, varias de las cuales cubren intereses muy específicos y las más usadas son:

- Badoo- Uso general, muy popular en Latinoamérica.
- Facebook- Uso general (leer más).
- Flickr- Fotografía.
- Google t- Uso general (leer más).
- Hi 5- Uso general, popular en Latinoamérica.
- Instagram- Compartir fotografías con un componente social (leer más).
- LinkedIn- Redes profesionales (leer más).
- My Space- Uso general.
- Now Public- Noticias sociales generadas por usuarios.
- Pheed- Transmisiones en vivo y monetización (leer más).

- Pinterest- Enfocada a intereses personales (leer más).
- Reddit- Noticias sociales generadas por usuarios.
- Sonico.com- Uso general, popular en países de habla hispana.
- Stumble Upon- Páginas en internet con un interés en específico.
- Taringal- Uso general.
- Tumblr- Plataforma de micro-blogs con componente social (leer más).
- Twitter- Uso general (leer más).
- You Tube- Videos (leer más).

DEFINICION DE RED SOCIAL

Red es un término que procede del latín rete, hace mención a la estructura que tiene un patrón característico. Esta definición permite que el concepto se aplique en diversos ámbitos, como la informática (dónde una red es un conjunto de equipos interconectados que comparten información).

Social por su parte, es aquello perteneciente o relativo a la sociedad (el conjunto de individuos que interactúan entre sí para formar una comunidad. Lo social suele implicar un sentido de pertenencia.

La red social más popular en la actualidad es Facebook, que cuenta con más de 1300 millones de usuarios que intercambian mensajes y archivos informáticos.

YouTube, es una red social, empezó como un servicio de publicación gratuita de videos. Gracias a la aparente sencillez de su interfaz, al hecho de poder dejar comentarios en gran parte del contenido y a la posibilidad de transmitir vídeo en vivo y en directo, esta potente herramienta permite comunicar a personas de todas partes del mundo.

Twitter: esta aplicación de microblogging ha sido una verdadera revelación, ya que ha conquistado el planeta entero a pesar de su aparente límite de caracteres por mensaje. También permite compartir con un grupo de personas nuestras

actividades a cada momento, con la posibilidad de incluir contenido multimedia. Su hashtag se ha convertido en parte del lenguaje popular y es muy utilizado por las grandes empresas para promocionar sus productos.

Dicho todo lo anterior, existen 51,200,000 mexicanos que hacen uso del internet. Nueve de diez usuarios utilizan las redes sociales.

El promedio diario de conexión es de cinco horas treinta y seis minutos. Y en promedio comienzan a utilizar la red a los 10 años de edad.

Las principales actividades: correo electrónico, redes sociales y búsqueda de información.

Así las cosas, consideramos que el internet es un medio de comunicación propicio para hacer difusión a esta opción, en donde la mayoría de los usuarios son los jóvenes, mismos que carecen de información, formación y prevención, por eso, es necesario que se cree una página adicional a la ya existente legal, en donde se haga mención en términos sencillos, claros, concretos de las enormes posibilidades que existen para los acreedores alimentarios de seguir llevando o de llevar una vida en la que no les falten los alimentos: que deben entenderse, como todas las prestaciones y asistencias que se deben dar a una o a más determinadas personas con derecho denominadas “alimentistas”, por parte de otra denominada alimentario. Los cuales comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, además los gastos necesarios para la educación del alimentista, todo esto en virtud del parentesco civil o consanguíneo, del matrimonio, del divorcio en algunos casos y del concubinato.

Por lo anterior, proponemos que a este Juicio de Pensión Alimenticia en el Distrito Federal y en el caso concreto al que hacen referencia los artículos 303, 305 y 306 del Código Civil del Distrito Federal, es decir, al de Solidaridad por Parentesco, el cual da pauta para poder exigir dicho derecho y cumplimiento, en el supuesto de aquel que tiene la obligación y no pueda cumplirla y se le haga efectivo a los parientes colaterales hasta en el cuarto grado, para lo cual se tienen que cumplir

con los requisitos establecidos en la ley, y proponemos se le haga difusión a través de las redes sociales.

En las familias es claro que una situación de insuficiencia económica compromete la satisfacción de las necesidades básicas de los miembros de la familia. Tal situación se torna mucho más preocupante en el caso de los menores, pues las carencias materiales durante la primera etapa de la vida no sólo se reflejan en problema de salud y nutrición, sino también pueden afectar el desarrollo social futuro del individuo, por lo que es necesario que cuando el deudor alimentario (principal) no pueda o no quiera hacerse responsable de su obligación, es preferible hacer valer el derecho del acreedor en cuanto a que se le pida a los demás familiares, tal y como lo dispone la ley, en el carácter de obligados solidarios, para no dejar en estado de indefensión o vulnerabilidad a los acreedores alimentarios, tal como lo disponen los artículos 303-309, 311, 312, 313, 322,323, 1800 y 1801 del Código Civil del Distrito Federal en relación con los artículos 94, 941, 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

De cualquier forma, el parentesco establece un compromiso en razón de la persona misma, de su integración personal porque en las relaciones de parentesco la persona suele encontrar en forma directa un vínculo primario de caridad, solidaridad y afecto, por lo tanto dicho compromiso, dicha responsabilidad es, en el contexto manejado hasta ahora, un fundamento más de la obligación alimentaria y en caso contrario, habiendo ya sentencia definitiva en la cual se condenó al deudor alimentario al pago de cierta cantidad como pensión alimenticia y se rehusare a cumplir, hacer efectiva la vía penal, por abandono de personas tal y como lo dispone el artículo 336 del Código Penal.

La gran mayoría de la población, desconoce que la ley dispone que en caso de que el deudor alimentista o alimentario no pueda hacerse cargo de su obligación esta puede hacerse efectiva, a los demás parientes más cercanos hasta el cuarto grado colateral, por solidaridad del parentesco, de ahí que surgió esta inquietud por proponer que si la ley ya lo tiene dispuesto, solo falta que se le haga difusión a

través de las redes sociales más visitadas como lo es el Facebook, Twitter y otras por mencionar algunas.

Por otra parte, estamos de acuerdo con las reformas hechas en materia familiar, porque consideramos que el procedimiento idóneo para regular y resolver esos conflictos, es la Justicia Oral Familiar, toda vez, que los legisladores buscaron que las personas sean el centro del proceso.

De acuerdo con el Título Décimo Octavo, artículo 1019, se tramitarán en este juicio las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar etc.

La reforma le otorga al Juez, plena validez a los actos que emita en ejercicio de sus funciones; con ello se otorga al proceso agilidad, concentración y continuidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La familia es la base de una sociedad y una agrupación entre los seres humanos y es el primer nivel de organización, el punto de partida de la vida comunitaria, constituida por vínculos elementales, como los lazos biológicos de sangre, de afecto, solidaridad y apoyo mutuo.

SEGUNDA. La intervención del Estado es solo como auxiliar y debe dictar medidas protectoras de orden moral, económico o social, para velar el cumplimiento de ciertos principios a la familia y le permitan satisfacer sus finalidades naturales, como la procreación, el sostenimiento económico y la educación moral intelectual y física de los menores y personas en situación de vulnerabilidad, tal y como lo dispone el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TERCERO. Con las nuevas estructuras familiares, los vínculos de solidaridad, de afecto y apoyo mutuo entre sus miembros son algo que sin duda está presente, y en esta medida, el derecho funda sus bases necesarias, así como la pensión alimenticia para los acreedores, que en teoría ésta garantizada.

CUARTA. Los alimentos según lo dispone el artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal, abarcan en términos generales la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto a los menores, incluyen los gastos para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, y para las personas con discapacidad o declaradas en estado de interdicción, abarcan lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. En cuanto a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, incluyen todo lo necesario para su atención geriátrica.

QUINTA. La mayoría de la población mexicana, pero en específico las personas que viven en el Distrito Federal desconocen que tienen fundamentos legales, para solicitar de los parientes más cercanos hasta el cuarto grado, por solidaridad del

parentesco, para que se cumpla con esta obligación, a fin de que los acreedores alimentarios no queden en total desamparo.

SEXTA. Proponemos que para que se haga efectivo este derecho consagrado en los artículos 303, 305, y 306 del Código Civil del Distrito Federal, se le haga difusión al Juicio de Pensión Alimenticia por Solidaridad del Parentesco en el Distrito Federal, por medio de las redes sociales más visitadas, como lo son Facebook, Twitter, por mencionar algunas, en términos claros, concretos y concisos, que sean supervisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, no se deje en estado de indefensión a los acreedores alimentarios.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Primera edición. Ed. Porrúa. México 2003.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Cuarta edición. Ed. Porrúa. México 1992.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. El Derecho de Alimentos. Tercera edición. Ed. Sista. México 2003.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. Tercera edición. Ed. Oxford. México 2006.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. Primera edición. Ed. Colección Texto/ Jurídico Universitario. México 2001.

BETANCOURT LÓPEZ, Eduardo & FONSECA LUJÁN, Roberto. Juicios Orales en Materia Familiar. Colección de Derecho Procesal Oral. Primera reimpresión. Ed. IURE Editores S.A. de C.V. México 2014.

CERVERA RIVERO, Oscar. & BARRAGÁN ALBARRÁN, Oscar. Práctica Forense en Derecho Familiar, Doctrinas, Modelos, Jurisprudencia y Resoluciones. Primera reimpresión. Ed. Inter Writers. México 2011.

CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Segunda edición. Ed. Porrúa. México 2002.

CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Segunda edición. Ed. Porrúa. México 1990.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Primera edición. Ed. Porrúa. México 1993.

DE LA CUEVA, Mario. Síntesis de Derecho del Trabajo. Primera edición. UNAM. México 1963.

DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Vol. II. Primera edición. Ed. Reus. México 1998.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. Primera edición. Ed. Porrúa. México 1990.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil. Décima Segunda edición. Ed. Porrúa. México 1993.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Quinta edición. Ed. Porrúa. México 1986.

GÓNZALEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. Tercera edición. Ed. Porrúa. México 1980.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Primera edición. Ed. Porrúa. México 2004.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Áron. Práctica Forense. Derecho Familiar. Primera edición. Ed. Porrúa. México 2002.

LAPIEZA ELL, Enrique y DI PRIETO, Ángel A. Manual de Derecho Romano. Cuarta edición. Ed. De Palma. México 1985.

LENMAN, Heinrich. Derecho de Familia. Vol. IV. Primera Edición. Ed. R. de Derecho Privado. Madrid 1953.

LEÓN ARMENTA, Luis. Metodología del Derecho. Primera edición. Ed. Porrúa. México 1996.

MARGADANT S, Guillermo F. Derecho Romano. Veinteava edición. Ed. Esfinge. México 1983.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Cuarta edición. Ed. Porrúa. México 1990.

MONTERO DUHALT, Sara. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1985.

OROPEZA AGUIRRE, Diocleciano. Derecho Romano I. tercera edición. Apuntes de la ENEP ARAGON. Ed. ENEP ARAGON. UNAM. México 1988.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I. A-I. Primera edición. Ed. Porrúa. México 2000.

PÉREZ CONTRERAS, María Montserrat. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Cultura Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Nostra Editores. México 2010.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Primera reimpresión. Ed. Nacional Mexicana. México 1953.

RODRIGUEZ VILLA, Bertha. Mediación en el Divorcio. Primera edición. Ed. UNAM. México 2001.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio del Derecho Civil. Introducción Personas y Familia. Primera edición. Ed. Porrúa. México 1980.

TENORIO GODÍNEZ, Lázaro. La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar. Primera edición. Ed. Porrúa. México 2004.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL MEXICANA

LEY DE AMPARO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL LEY SOBRE
RELACIONES FAMILIARES

LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS